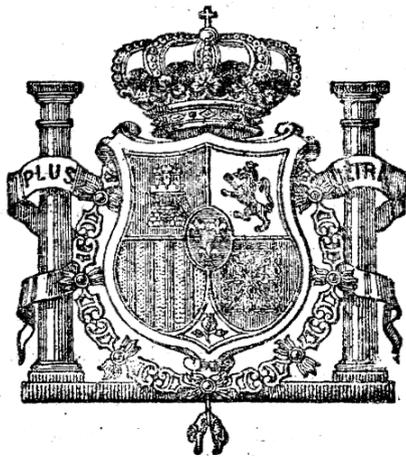


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez municipal de Carmona, de los cuales resulta:

Que en 21 de Febrero último compareció ante el Juez municipal de Carmona Miguel Carmona y Carrero, denunciando el hecho de que en el día 10 de aquel mismo mes una piara de vacas de la propiedad de D. Antonio Miura, vecino de Sevilla, y conducida por un vaquero, cuyo nombre y apellido ignoraba, entraren en una haza de tierra que el denunciante poseía en el sitio de Guada-joz, de aquel término municipal, causando daños de consideracion en los sembrados de trigo y cebada, y rompiendo una valla de madera que defendía la propiedad del denunciante:

Que citados en forma el Miguel Carmona, el Fiscal municipal y el denunciador, el Juez dictó sentencia, por la que condenó á D. Antonio Miura á la multa de 75 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado vacuno, ó sea 112 pesetas 50 céntimos; indemnizacion al perjudicado de 25 pesetas, importe de los daños que se causaron, y en la mitad de las costas; absolviendo libremente al vaquero Tomás Ramirez:

Que D. Antonio Miura acudió al Gobernador de la provincia dándole conocimiento del juicio de faltas de que se ha hecho mérito; y en su vista el expresado Gobernador requirió al Juzgado municipal para que se inhibiera de conocer en este negocio, fundándose en que las servidumbres públicas están á cargo de los Municipios, con arreglo al art. 73 de la vigente ley municipal, y á ellos sólo compete resolver estos asuntos, segun lo dispuesto en los artículos 67, 68 y siguientes del reglamento de 3 de Marzo de 1877 para el régimen de la Asociacion general de ganaderos: en que sólo la Autoridad gubernativa es la competente para resolver en los asuntos administrativos, como el presente, y que á ella sola debia haber recurrido el Carmona por ser de dominio público el terreno donde se efectuó el daño:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, despues de comunicar los autos al Fiscal municipal, pero sin hacerlo á las partes y sin citar á aquel ni á éstas con señalamiento de día para la vista de este incidente, dictó auto en 2 de Junio último, por el que declaró entablada la competencia; y comunicado al Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Que notificada la sentencia recaída en el juicio de faltas al D. Antonio Miura, éste apeló de ella con fecha 18 de Junio próximo pasado, y en providencia del día 20 del mismo mes el Juez admitió la apelacion y mandó suspender los procedimientos hasta que se decidiera la competencia.

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determina avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el Juez municipal, al sustanciar el presente conflicto, no comunicó el requerimiento del Gobernador á cada una de las partes que habian comparecido al juicio de faltas, limitándose solamente á hacerlo al Fiscal municipal:

2.º Que tampoco citó á éste y á las partes con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, ni consta tampoco en autos la diligencia por la que se acredite que tuvo efecto dicha vista pública:

3.º Que la omision de tales requisitos constituye otros tantos vicios en el procedimiento, que impiden por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Siguiendo la costumbre establecida en los primeros años del reinado de V. M., y con objeto de conmemorar este fausto dia recompensando con honrosas distinciones el mérito contraído en las ciencias, las letras, las artes y en las diferentes carreras civiles del Estado; el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 23 de Enero de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á los comprendidos en la lista que se publica á continuacion las condecoraciones que respectivamente se designan en la misma.

Se expedirá, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859, el título que corresponda á cada uno de los agraciados.

Dado en el Palacio de Madrid á veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

Lista de las personas que han sido agraciadas con distintas condecoraciones, á tenor de lo dispuesto en el decreto que precede, en premio de obras científicas que han publicado, de trabajos artísticos notables, de servicios prestados en las diversas carreras civiles del Estado, y por lo que han contribuido al establecimiento y desarrollo de varias industrias, cooperando por estos medios á la gloria de la Nación y al fomento de la riqueza pública.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,
 MINISTERIOS DE ESTADO, DE GRACIA Y JUSTICIA, HACIENDA, GOBERNACION Y ULTRAMAR.

Gran Cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Telesforo Fernandez Castañeda, importante industrial de la provincia de Santander.

CUERPO DIPLOMÁTICO ESPAÑOL.

Encomiendas de número de Isabel la Católica.

- Sr. D. Eugenio María del Corral, Vizconde de Oña, Secretario de primera clase, Secretario de segunda en comision en el Ministerio de Estado.
- Sr. D. José Alvarez de Bohorques, Conde de Torrepalma, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado.
- Sr. D. Joaquin de las Llanas, id. en la Legacion de S. M. en Roma.
- Sr. D. Silverio Baguer de Corsi y Ribas, id. en la Embajada de S. M. cerca de la Santa Sede.
- Sr. D. Julio de Arellano, id. en la Embajada de S. M. en Paris.
- D. José de Soto, Secretario de segunda clase de la Legacion de S. M. en Washington.
- D. José María Tavira y Acosta, id. en el Ministerio de Estado.
- D. Luis de la Barrera y Riera, id. de segunda, Secretario de tercera, en comision, en id.
- D. José Rica y Calvo, id. de segunda en id.
- Sr. D. Diego del Alcázar y Guzman, Marqués de Peñaafuente, idem en id.
- D. Emilio del Perojo, id. en la Legacion de España en Colombia.

Encomiendas ordinarias de Carlos III.

- D. Enrique Dupuy de Lôme, Secretario de segunda clase en la Embajada de S. M. en Paris.
- Sr. D. Francisco de Lara y Fontanellas, Marqués de Villamediana, id. en la Embajada de S. M. cerca de la Santa Sede.
- Sr. D. Miguel Alvarez Moya, Conde de Chacon, Secretario de tercera clase en el Ministerio de Estado.

Caballeros de Carlos III.

- D. Luis Polo de Bernabé, Secretario de segunda clase en la Legacion de S. M. en El Haya.
- D. José Llaveria, id. nombrado en la Legacion de España en el Perú.
- D. Cándido Galicia y Galicia, Secretario de tercera clase en el Ministerio de Estado.
- D. José Entrala, Agregado diplomático en id.
- Sr. D. Joaquin Gutierrez Valcárcel, Marqués de Medina, idem idem.
- D. Tomás Mateos, id. id.
- Sr. D. Francisco de Asis Matheu, Conde de Combresaltas, idem id.
- D. Ramon Piña, id. id.
- D. Luis Galiano, id. id.
- D. Alfonso Aguilar, id. id.
- D. Francisco de Arceche, id. en la Legacion de S. M. en Berlin.
- D. Enrique Garcia de Angulo, Agregado naval á la Legacion de S. M. en Roma.

Caballero de Isabel la Católica.

- Sr. D. Ramon Cabrera, Conde de Morcilla, Agregado diplomático en el Ministerio de Estado.

CUERPO CONSULAR ESPAÑOL.

Encomiendas ordinarias de Isabel la Católica.

- D. Teodoro Cuevas, Vicecónsul de España en Larache.
- D. Augusto Bermudez Cobian, idem en Puerto-Plata.

Caballeros de Carlos III.

- D. Emilio de Perera, Cónsul de segunda clase de España en Beirut.
- D. Manuel de la Cueva, Vicecónsul de España en Nueva-York.

CARRERA DE INTERPRETES.

Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.

- D. Pedro Ocal, Intérprete de segunda clase.

ARCHIVO Y BIBLIOTECA DEL MINISTERIO DE ESTADO.

Caballeros de Carlos III.

- D. Carlos Cernadas, Oficial segundo.
- D. Ramon Azcárate, idem tercero.

ADMINISTRACION DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN.

Comendador ordinario de Carlos III.

- D. Manuel de Uriarte, Oficial primero segundo.

Caballero de Carlos III.

- D. José Farinas, idem tercero.

Grandes Cruces de Isabel la Católica.

- Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo.
- Excmo. Sr. D. Eugenio de Angulo, idem id.
- Excmo. Sr. D. José María Manresa, id. id.
- Excmo. Sr. D. Pablo Mateo Sagasta, id. id.

Encomienda de número de Carlos III.

Sr. D. José Luciano Esquivel, Presidente de Audiencia.

*Encomiendas de número de Isabel la Católica.*Sr. D. Ignacio Carrasco, Presidente de Sala de fuera.
Sr. D. Eugenio Gutierrez Mancilla, Fiscal de la Audiencia de Zaragoza.*Comendador ordinario de Carlos III.*

D. Rafael Aguilar Tablada, Magistrado de Audiencia de fuera.

Comendador ordinario de Isabel la Católica.

D. Francisco Torres Valderrama, Teniente fiscal de la Audiencia de Pamplona.

*Caballeros de Carlos III.*D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de Orihuela.
D. Luis Galan y Castillo, Abogado fiscal de Audiencia de fuera.*Caballeros de Isabel la Católica.*D. Pedro del Castillo y Aguado, Juez de ascenso.
D. Alejandro Arranz, Juez de Getafe.
D. Cayetano Pasalodos, Promotor de término.
D. Guillermo Marin y Villaverde, idem de ascenso.
D. Juan Salas y Vazquez, idem de entrada.*Gran Cruz de Isabel la Católica.*

Excmo. Sr. D. Francisco Luis de Retes, Presidente de la Comision de Hacienda de España en el extranjero.

*Grandes Cruces de Isabel la Católica.*Excmo. Sr. D. Eduardo Romero Paz, Teniente Alcalde del distrito de la Universidad de Madrid.
Excmo. Sr. D. Juan Gomez Gil, Presidente de la Comision provincial de Cáceres.*Caballeros de Isabel la Católica.*D. Guillermo Moreno, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz.
D. Francisco Rubio, id. id.
D. Vidal Casado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del Corral de Calatrava.*Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.*

D. Ramon de Cárdenas y Padilla, Auxiliar del Ministerio de Ultramar.

*Caballeros de Carlos III.*D. Joaquin Molina y Angoloti, Oficial de Administracion en la Direccion general de Hacienda en el Ministerio de Ultramar.
D. Alfonso Ojeda, Oficial de Administracion en el Ministerio de Ultramar.D. Marcelino Escribano y Alonso, id. id.
D. Juan Scheffer y Hurtado, id. id.
D. Fernando Vida y Villabriga, id. id.
D. Manuel Jimenez y Garcia, id. id.
D. Guillermo Luis de Conde y Fernandez, id. id.
D. Rafael de Caro y Medina, Oficial primero de la seccion de Telégrafos en las Islas Filipinas, id. id.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Excmo. Sr. D. Victor Martí y Font, Inspector general de primera clase de Caminos, Gran Cruz de Isabel la Católica.
Excmo. Sr. D. José Barco y Buendía, Inspector general de segunda clase de Caminos, Gran Cruz de Isabel la Católica.
Excmo. Sr. D. Eugenio Fernandez, Inspector general de segunda clase de Minas, Gran Cruz de Isabel la Católica.
Excmo. Sr. D. Tomás Sabau, Inspector general de segunda clase de Minas, Gran Cruz de Isabel la Católica.
D. Ramon Garcia y Hernandez, Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Encomienda de número de Isabel la Católica.
D. Juan Pablo Lasala, Ingeniero Jefe de primera clase de Minas, idem id. de id.
D. Adolfo Basabe y Allende Salazar, Ingeniero Jefe de segunda clase de idem, id. id. de id.
D. Cesáreo Moroy y Mendizabal, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, idem id. de id.
D. Juan de Leon y Castillo, Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, idem id. de id.
D. José Borregon y Peñalver, Ingeniero Jefe de primera clase de id., Encomienda ordinaria de Carlos III.
D. Inocencio Gomez Roldan, Ingeniero Jefe de primera clase de id., Caballero de Carlos III.
D. Juan José Trigueros, Ayudante mayor de Obras públicas, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
D. Rafael Genon, idem id. de id., id. id. de id.
D. Federico Aragon, idem tercero de id., id. id. de id.
D. Eduardo Rodriguez San Pedro, idem primero de Minas, idem id. de id.
D. Antonio Sanchez, idem segundo de id., id. id. de id.
D. Eulogio Arnau, Auxiliar del Ministerio, idem id. de id.
D. Fermín Lopez, idem del id., id. id. de id.
D. Juan Entrambasaguas, Ayudante primero de Obras públicas, Caballero de Isabel la Católica.
D. Pedro Romeral, idem id. de id., id. de id.
D. Antonio Nuix, idem segundo de id., id. de id.
D. Abelardo Flores de Pando, idem tercero de Minas, id. de idem.
D. Vicente Sanchez Moreno, idem de cuarta de id., id. de id.
D. Julio Urbina, Auxiliar del Ministerio, idem de id.
D. Eusebio Mandes, idem del id., id. de id.
D. Juan Cernuda, Torrero primero de faros, idem de id.
D. Antonio Pacheco Varela, idem id. id., id. de id.
D. Victoriano Garcia, Sobrestante primero de Obras públicas, idem de id.
D. Valentin Plaza, idem id. de id., id. de id.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Excmo. Sr. D. Francisco de la Pisa Pajares, Rector de la Universidad Central, Gran Cruz de Isabel la Católica.
Excmo. Sr. D. Mame's Esperavé Lozano, Rector de la Universidad de Salamanca, idem de id.
Excmo. Sr. D. Pedro Berroy y Sanchez, Catedrático más antiguo en la actualidad en Zaragoza, idem de id.
Excmo. Sr. D. Santiago Lopez de Argüeta, Rector de la Universidad de Granada, idem de id.*Propuesta de la Universidad de Madrid.*

D. Lucas de Tornos y Usaque, Catedrático de Ciencias, Encomienda de número de Isabel la Católica.

D. Mariano Sanchez Almonacid, Director del Instituto de Cuenca, idem id. de id.

D. Pedro Fernandez, Profesor de la Escuela Normal de Guadalajara, Caballero de Carlos III.

D. Francisco Ruiz Morote, Maestro de Escuela de Ciudad-Real, idem de id.

D. Ramiro Suarez Bermudez, Alumno de Ciencias de Madrid, Caballero de Isabel la Católica.

D. Diego Ramirez Verguilla, idem de la Escuela Normal, idem de id.

D. Eduardo Gomez Vaquero, id. de Instituto, idem de id.

Propuesta de la Universidad de Barcelona.

D. Francisco Manuel de los Rios, Director del Instituto de Palma, Encomienda de número de Isabel la Católica.

D. Bartolomé Robert, Catedrático de Medicina de Barcelona, idem id. de id.

D. José Giró y Romá, Profesor de la Escuela Normal de Barcelona, Caballero de Carlos III.

D. Joaquin Montoy, Maestro de Escuela pública de Barcelona, id. de id.

D. José Jimeno Lasala, Alumno de Ciencias de Barcelona, Caballero de Isabel la Católica.

Propuesta de la Universidad de Granada.

D. Pedro Arosamena Arenas, Director del Instituto de Granada, Encomienda de número de Isabel la Católica.

D. Eduardo Garcia Duarte, Catedrático de Medicina de Granada, idem de id. de id.

D. Manuel Ruiz Romero, Profesor de la Escuela Normal de Jaen, Caballero de Carlos III.

D. Melchor Perez Ruiz, Maestro de Escuela pública de Granada, idem de id.

D. José Gomez Ocaña, Alumno de Medicina de Granada, idem de Isabel la Católica.

Propuesta de la Universidad de Oviedo.

D. Claudio Polo Astudillo, Director del Instituto de Oviedo, Encomienda de número de Isabel la Católica.

D. Francisco Fernandez Cardin, Catedrático de Derecho de Oviedo, idem de id., id. de id.

D. José María Flores, Profesor de la Escuela Normal de Oviedo, Caballero de Carlos III.

D. Salustiano Pintó, Maestro de Escuela pública de Leon, idem de id.

D. Cipriano Rodriguez, Alumno de Derecho de Oviedo, idem de Isabel la Católica.

Propuesta de la Universidad de Salamanca.

D. Manuel Labajo, Director del Instituto de Avila, Encomienda de número de Isabel la Católica.

D. Bartolomé Beato Sanchez, Catedrático de Filosofía de Salamanca, idem id. de id.

D. Cándido Sanchez Bustamante, idem de la Escuela Normal de Cáceres, Caballero de Carlos III.

D. José Sanchez Llevot, Maestro de Escuela, idem de id.

D. Pedro Dorado Montero, Alumno de Derecho de Salamanca, idem de Isabel la Católica.

Propuesta de la Universidad de Santiago.

D. José Lopez Amarante, Director del Instituto de Santiago, Encomienda de número de Isabel la Católica.

D. Jacobo Gil Villanueva, Catedrático de Derecho de Santiago, idem de id.

D. Gorgonio Hueso, Profesor de la Escuela Normal de Santiago, Caballero de Carlos III.

D. Justo Pico y Ocaña, Maestro de Escuela pública de Rivadeo, id. de id.

D. Salvador Cabeza de Leon, Alumno de Derecho, id. de Isabel la Católica.

Propuesta de la Universidad de Sevilla.

D. Antonio Fernandez Garcia, Director del Instituto de Huelva, Encomienda de número de Isabel la Católica.

D. José Otero Carracedo, Catedrático de Derecho de Sevilla, idem de id.

D. Simon Fons, Profesor de la Escuela Normal de Sevilla, Caballero de Carlos III.

D. Antonio Fernandez, Maestro de Escuela pública de Sevilla, id. de id.

D. Manuel de la Cuadra, Alumno de Derecho de Sevilla, idem de Isabel la Católica.

Propuesta de la Universidad de Valencia.

D. Francisco Yoroa Ferrandis, Director del Instituto de Castellon, Encomienda de número de Isabel la Católica.

D. Juan José Castañeda, Catedrático de Derecho de Valencia, id. de id.

D. Prudencio Solís Miguel, Profesor de Escuela Normal de Valencia, Caballero de Carlos III.

D. Ignacio Monfort, Maestro de Escuela pública de Chiva, idem de id.

D. Alfonso Barrera, Alumno de Derecho de Valencia, idem de Isabel la Católica.

Propuesta de la Universidad de Valladolid.

D. Marcelino Gavilan Reyes, Director del Instituto de Valladolid, Encomienda de número de Isabel la Católica.

D. Julian Arribas Barraya, Catedrático de Derecho de Valladolid, id. de id.

D. Gregorio Herraiz, Profesor de la Escuela Normal de idem, Caballero de Carlos III.

D. Patricio Alonso, Maestro de Escuela pública de idem, idem de id.

D. Carlos Blanco Perez, Alumno de Derecho de id., idem de Isabel la Católica.

Propuesta de la Universidad de Zaragoza.

D. Gregorio de Pano y Calle, Director del Instituto de Pamplona, Encomienda de número de Isabel la Católica.

D. Clemente Ibarra Perez, Catedrático de Derecho de Zaragoza, idem id. de id.

D. Cándido Domingo, Maestro de Escuela pública de id., Caballero de Carlos III.

D. Roman Torres Garcia, Profesor de la Escuela Normal de idem, id. de id.

D. Antonio Lafiguera, Alumno de Derecho de id., Caballero de Isabel la Católica.

Propuesta del Fomento de las Artes.

D. Francisco Mosso y Pons, alumno, Caballero de Carlos III.

D. Pedro Fernandez Gavilanes, idem id. de id.

D. Matias Mascaró, idem id. de Isabel la Católica.

D. Miguel Hernandez Palomino, idem id. de id.

*Propuesta del Circulo de Bellas Artes.*D. Lorenzo Garcia Vela, alumno, Caballero de Carlos III.
D. Plácido Frances, idem id. de id.*Propuesta de la Escuela de Pintura.*

D. Juan Samsó, Profesor de la Escuela, Caballero de Carlos III.

Propuesta de la Escuela de Arquitectura.

D. Mariano Calvo Pereira, Profesor de la Escuela, Caballero de Carlos III.

Propuesta de la Escuela de Música.

D. José Pinilla, Profesor de la Escuela, Caballero de Carlos III.

Propuesta del Conservatorio de Artes y Oficios.

D. Pedro Domingo Lopez, alumno, Caballero de Isabel la Católica.

D. Lúcio Salcedo Aranda, idem, id. de id.

D. Antonio Gallego Garcia, idem, id. de id.

D. Valentin Hernandez, idem, id. de id.

D. Manuel Gomez Castillo, idem, id. de id.

D. Ricardo Martinez Hidalgo, idem, id. de id.

D. Fernando Agudin, idem, id. de id.

Propuesta de la Escuela de Artesanos.

D. Francisco Dominguez Sebastian, Encomienda de número de Isabel la Católica.

Propuesta del cuerpo de Archiveros.

D. José María Cuadrado, Archivero de Palma, Encomienda de número de Isabel la Católica.

D. José Onís y Lopez, id. de Salamanca, Caballero de Carlos III.

D. Ramon Alvarez, Bibliotecario de Leon, id. de id.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Excmo. Sr. D. Máximo Laguna Villanueva, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Montes, individuo de número de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, Jefe de la Comision de la Flora forestal, Gran Cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Ramon Torres Muñoz de Luna, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, Consejero de Agricultura, Jefe de Administracion de primera clase y autor de varias obras de Química y Agricultura, Comendador de número de Carlos III, Gran Cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Agustin Orgeltes de Tovar, ex-Director de la Sociedad Económica de Barcelona, Gran Cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Eloy Lecanda y Chaves, Comisario Régio de Agricultura de la provincia de Valladolid, Gran Cruz de Isabel la Católica.

D. José Bertemati, Alcalde de Jerez, Gran Cruz de Isabel la Católica.

D. José Jordana y Morera, Ingeniero de primera clase del cuerpo de Montes, Consejero de Agricultura, autor de varias obras importantes, entre otras, la titulada *La agricultura y los montes de los Estados Unidos*, publicada de Real orden, Encomienda de número de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Pedro Julian Muñoz y Rubio, Profesor del Instituto agrícola de Alfonso XII, ex-Jefe local de la Escuela general de Agricultura, y autor de importantes trabajos de su profesion, Gran Cruz de Isabel la Católica.

D. José Arce y Jurado, Ingeniero agrónomo de segunda clase, Profesor del Instituto de Alfonso XII, y coautor de la obra *Lecciones elementales de Agricultura*, Encomienda de número de Isabel la Católica.*Propuesta de la Asociacion general de Ganaderos del Reino.*

Excmo. Sr. D. Pedro Guerrero, ganadero de Jerez de la Frontera, Cádiz; su yeguada goza de gran reputacion, habiendo sido premiada en varias Exposiciones, Gran Cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Felix Sopo, rico propietario y primer contribuyente de la provincia de Badajoz; es un agricultor ilustrado y ha sido varias veces Presidente de la Diputacion provincial, Gran Cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Antonio Miura, ganadero inteligente, premiado en varias Exposiciones, Gran Cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Patricio Garvey, por sus esfuerzos en beneficio de la cria caballar, Gran Cruz de Isabel la Católica.

Sr. Marqués del Saltillo, por sus esfuerzos en beneficio de la cria caballar, Encomienda de número de Isabel la Católica.

D. Gregorio Bayon; vive consagrado al servicio de la clase de ganaderos, siendo sus rebaños de los pocos que conservan las buenas cualidades que distinguieron en lo antiguo a la Cabaña Segoviana, Encomienda de número de Isabel la Católica.

Propuesta de la Sociedad Fomento de la producción nacional.

Excmo. Sr. D. Domingo Sert, acreditado fabricante de tejidos; sus productos han sido recompensados con primeros premios en varias Exposiciones, Barcelona, Gran Cruz de Isabel la Católica.

D. Manuel Feliu y Comas, Barcelona, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.

D. Antonio Serret, Barcelona, idem id.

D. Pedro Quer y Vidal, Barcelona, Caballero de Isabel la Católica.

D. Pedro Estaren, Barcelona, idem id.

D. Tomás Moraga, Barcelona, idem id.

D. Ramon Soriano, Barcelona, idem id.

Propuesta del Instituto Agrícola Catalan de San Isidro.

D. José Buenaventura Pug de Galup, Barcelona, Encomienda de número de Isabel la Católica.

D. Felipe Beltran y Amat, Barcelona, idem id.

Propuesta del Circulo de la Union Mercantil.

Excmo. Sr. D. Patricio de Perera, almacenista de quincalla, Madrid, Gran Cruz de Isabel la Católica.

D. José Perez Benito, tallista y esculor, Madrid, Encomienda de número de Isabel la Católica.

D. Rafael de la Vega Cabañas, fabricante de calzado, Madrid, idem id.

D. Domingo Fernandez Enciso, fabricante de tejidos de lana, Muñilla, idem id.

D. José Cenosa Diaz, almacenista lampistero, Madrid, idem id.

D. Francisco Santos Hernandez, fabricante de corsés, Madrid, Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.

D. Narciso Mercader Sacanella, fabricante de hilados, Madrid, idem de id.

D. Anselmo Aracil, fabricante de paños, Alcoy, idem de id.

D. Timoteo Sanchez Sebastian, fabricante de paños y curtidos, Madrid, idem de id.
 D. Martin Roger, fabricante de corchos, Palamós, Caballero de Carlos III.
 D. Leopoldo Falcon, fabricante de resina, Ceca, idem de id.
 D. Mariano Gavin Beltran, fabricante de sedas, Valencia, idem de id.
 D. José Soldevilla, fabricante de calzado, Madrid, idem de id.
 D. Ramon Espuñes, fundidor de plata, Madrid, Caballero de Isabel la Católica.
 D. Pedro Sierra, fabricante de berinas, Madrid, idem de id.
 D. Florencio Salinas, fabricante de tejidos, Zaragoza, idem de id.
 D. Andrés Donato, fabricante de sedas, Requena, idem de id.
 D. Antonio del Charco, comerciante, Granada, idem de id.
 D. Ventura Vargas, fabricante de loza, Segovia, idem de id.
 D. Agustín Matas, fabricante de tejidos de goma, Barcelona, idem de id.

Propuesta de la Asociacion industrial.

D. Camilo Laorge, distinguido ebanista, propietario de un acreditado establecimiento de esta Corte, Encomienda de número de Isabel la Católica.
 D. Justo del Rincon, acreditado tapicero y ebanista, Madrid, Caballero de Carlos III.
 D. Basilio Sobrecueva, acreditado fabricante de relojes, Asturias, idem de id.
 D. Ildefonso Sierra y Alonso, constructor de aparatos eléctricos é inventor de las estaciones telegráficas de campaña y la campanilla eléctrica que lleva su nombre, Madrid, idem de id.
 D. Antonio Feijóo, albañil, Madrid, Caballero de Isabel la Católica.
 D. José Moron, albañil, Madrid, idem de id.
 D. Justo Garcia, carpintero de taller, Madrid, idem de id.
 D. Isidro Alcalde, carpintero de taller, Madrid, idem de id.
 D. Antonio Fernandez, cerrajero, Madrid, idem de id.
 D. José Simon, cerrajero, Madrid, idem de id.
 D. Antonio Laserna, cantero, Madrid, idem de id.
 D. Alejandro Estrada, marmolista, Madrid, idem de id.
 D. Julian Larrú, ebanista, Madrid, idem de id.
 D. Isidro Diaz, ebanista, Madrid, idem de id.
 D. José Chozas, tallista, Madrid, idem de id.
 D. Miguel Rosado, tallista, Madrid, idem de id.
 D. Isaac Cabrera, pintor, Madrid, idem de id.
 D. Juan Rada Hernandez, pintor, Madrid, idem de id.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

D. Francisco de Paula Arrillaga, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de Montes. Se ha distinguido extraordinariamente en trabajos geográficos, estadísticos y metrológicos, Encomienda de número de Isabel la Católica.
 D. Adolfo de Motta y Francés, Jefe de segunda clase del cuerpo de Topógrafos. Se ha distinguido extraordinariamente en trabajos topográficos; Encomienda ordinaria de Isabel la Católica.
 D. Federico de Olive y Paz, Jefe de tercera clase del cuerpo de Estadística. Se ha distinguido extraordinariamente en trabajos estadísticos, idem de id.
 D. Antonio Blanco y Rogina, Oficial primero del cuerpo de Topógrafos. Se ha distinguido extraordinariamente en trabajos topográficos, Caballero de Carlos III.
 D. Enrique Broton y Mayo, Oficial tercero del cuerpo de Estadística. Se ha distinguido extraordinariamente en trabajos estadísticos, idem de id.
 D. José Gallego y Rubio, Topógrafo primero del cuerpo de Topógrafos. Se ha distinguido extraordinariamente en trabajos topográficos; Caballero de Isabel la Católica.

REAL CASA.

Gran Cruz de Carlos III.

Excmo. Sr. D. Luis de Villarroel y Goicolea, Duque de la Conquista, Gentil-hombre de Cámara de S. M., con ejercicio y serwidumbre.

Grandes Cruces de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Lorenzo Fernandez de Villavicencio, Mayor-domo de semana de S. M.
 Excmo. Sr. D. Antonio Fernandez de Salamanca, Conde de Fuente el Salce, Gentil-hombre del interior.

Comendadores de número de Isabel la Católica.

D. Joaquin Peñaredonda y O'Mulryan, Caballerizo de Campo de S. M.
 D. Manuel Manzano y Napoli, Gentil-hombre de Casa y Boca de S. M.
 D. Victoriano Gutierrez Solana, Montero de Cámara y Guardia de S. M.

Encomienda ordinaria de Carlos III.

D. Eloy Garcia Valero, Capellan de los Reales Alcázares de Sevilla y Predicador de S. M.

Caballeros de Carlos III.

D. Manuel Garcia Herreros, Oficial de la Mayordomía mayor de S. M.
 D. Federico de Losas, Oficial de la Camarería mayor de Palacio.
 D. Fernando Moreno y Diaz de Cabria, Caballerizo de Campo de S. M.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el testimonio de las dos sentencias dictadas por la Sala segunda del Tribunal Supremo, casando y anulando en la primera lo que dictó la Audiencia de la Coruña, en que se imponía á José Benito Paramés y otros la pena de cadena perpétua, y condenando en la segunda á dichos procesados á la pena de muerte:

Considerando que el delito se cometió hace nueve años, y que conmutada en Marzo de 1877 la pena de muerte impuesta á los cuatro co-reos del Paramés, la equidad aconseja conmutársela también á éste:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 48 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con los informes del Fiscal y de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Benito Paramés en la causa de que va hecho mérito por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Manuel Alonso Martínez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Sevilla, en que se condena á Francisco Navarro Vega á la pena de muerte en causa por el delito de parricidio cometido en la persona de su mujer:

Considerando que trascurridos 40 años desde que se cometió el delito, la pena ha perdido en gran parte su carácter de ejemplaridad:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 48 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con el informe del Fiscal, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Francisco Navarro Vega en la causa de que se ha hecho mérito por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vista la instancia promovida por D. Carlos Rodriguez Batista, Diputado á Cortes, como representante del Ayuntamiento de Cádiz, y á ruego del mismo, en solicitud de indulto á favor del confinado político en Melilla D. Fermin Salvochea Alvarez:

Visto que el interesado estableció en la plaza de Cádiz en Julio de 1873 un titulado Comité de salud pública provincial, y que con la guarnicion y Milicia ciudadana realizó un alzamiento contra el Gobierno constituido, siendo el Jefe y Director de aquella insurreccion, funcionando desde el día 19 del indicado Julio hasta principios del siguiente Agosto, en que vencida, quedó ocupada la plaza:

Visto que por aquel delito fué sentenciado D. Fermin Salvochea en 9 de Febrero de 1874 por el Consejo Supremo de la Guerra á la pena de reclusion perpétua, con inhabilitacion perpétua absoluta, que debería sufrir aunque se le indultara de la pena principal, si en el indulto no se remite también la accesoria, á tenor de lo dispuesto en los artículos 184, núm. 1.º, y 33 del Código penal:

Considerando que el delito cometido por Salvochea es esencialmente político; que lleva ocho años próximamente de sufrir su condena, y sus co-reos ya fueron indultados:

Visto el favorable informe emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 del actual;

Tomando en consideracion lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Fermin Salvochea Alvarez del total de la pena de reclusion perpétua que se halla sufriendo, y de la inhabilitacion perpétua absoluta que también le fué impuesta.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Arsenio Martínez de Campos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Ambrosio Fernandez y Martin, Gobernador militar de la plaza de Jaca, y muy particularmente á los que prestó durante la última guerra civil como Jefe de una columna de operaciones, y en el desempeño de los cargos de Gobernador militar de Santander y de la plaza de Pamplona, por los que fué propuesto para recompensa,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Arsenio Martínez de Campos.

En consideracion á los dilatados servicios y circunstancias del Brigadier D. Francisco Costa y Garcia, Secretario de la Direccion general de Infantería,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Arsenio Martínez de Campos.

A propuesta del Capitan general de la isla de Cuba, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Brigadier D. Emilio March y Garcia la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Arsenio Martínez de Campos.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Federico Ochando y Chumillas, Secretario de la Inspeccion general de Carabineros,

Vengo en concederle, á propuesta del Inspector general de dicho Cuerpo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA

Á QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR (4).

Enfermos y heridos.

890. Por ley de humanidad se deben recoger y socorrer los enfermos y heridos sin distincion de partido ó nacionalidad.

Cuando las circunstancias lo permitan, y por acuerdo previo de ambas partes, los Jefes tienen facultad para enviar hasta las avanzadas enemigas los heridos durante el combate.

891. Los heridos enemigos que despues de su curacion queden inútiles para el servicio serán enviados á su país. Los demás quedarán retenidos como prisioneros, ó recibirán libertad á condicion de no tomar las armas durante la guerra.

892. Para despertar y estimular sentimientos humanitarios, conviene que los Generales adviertan á los habitantes que, socorriendo á los heridos, disfrutarán de los beneficios de la neutralidad, pudiendo enarbolar la bandera de la cruz roja; que todo herido recogido en una casa le servirá de salvaguardia.

893. Por el convenio de Ginebra están declarados neutrales los hospitales y ambulancias, con el personal afecto, mientras haya heridos que curar.

Despues de la ocupacion por el enemigo, el personal puede continuar haciendo su servicio sanitario ó incorporarse al Ejército á que pertenece, en cuyo caso debe ser conducido hasta las avanzadas, conservando los efectos de su propiedad particular.

Las ambulancias conservan su material, pero el de los hospitales pasa á ser propiedad del vencedor.

Guías.

894. El que sirve de guia al enemigo comete traicion á la patria, y debe ser castigado segun las circunstancias.

Los guías que á sabiendas extravién á las tropas pueden ser castigados hasta con pena de muerte.

Espías.

895. El espionaje, para ser lícito, es preciso que esté exento de la perfidia, que destruye toda confianza, y debe reservarse para los casos de necesidad absoluta.

En todas las naciones los espías son tratados con el mayor rigor.

896. En general se considera como culpables de espionaje á todos los que intenten por cualquier medio proporcionar al enemigo informes capaces de comprometer las operaciones.

El oficio nada tiene de infamante, fuera de los casos en que el espía sirve al enemigo contra la causa de su propio país, traicion que se castiga con la muerte; ó de que preste sus servicios por dinero.

897. Además de los espías de oficio, las leyes de la guerra consideran como tales:

Toda persona que sin previa autorizacion reconozca, tome apuntes y noticias, levante planos de plazas, almacenes, edificios, terrenos importantes en las operaciones.

El que por soborno ó cualquier medio ilegal adquiere documentos reservados ó importantes sobre cualquier asunto.

El enemigo que disfrazado se introduzca entre las filas de las tropas en campamentos ó puntos fuertes. Hay, sin embargo, en este caso atenuaciones para el Oficial que, en virtud de órdenes expresas de sus Jefes, lleva la noble mision de sacrificarse por su país, y para el individuo particular á quien solamente inspire el puro móvil del patriotismo.

Toda persona que voluntariamente ó por retribucion conduzca para el enemigo pliegos, partes ó noticias. Pero también hay circunstancias atenuantes, si son obligados por la fuerza; y agravantes, si al ser requeridos no entregan ó ocultan los pliegos.

En fin, toda persona que proteja, oculte ó ponga, en salvo un espía ó agente del enemigo.

(4) Véase la Gaceta de ayer.

898. No se debe confundir el espionaje con el servicio paramilitar de reconocimientos.

899. De todos modos, para imponer castigo á un espía es condición precisa que la guerra esté formalmente declarada. Los que se sorprendan antes podrán ser expulsados, pero no castigados; así como los emisarios ó agentes que bajo el velo de asuntos políticos adquieran informes y noticias militares.

Durante una suspensión de armas, los espías deben ser tratados con todo rigor.

900. En principio, los beligerantes tienen derecho de emplear toda clase de medios para impedir que se atraviesen sus líneas ó se adquieran informes de cualquier género. Pueden perseguir los globos y proceder contra los aeronautas que los monten, según su calidad de combatientes ó inofensivos, militares ó civiles, adversarios ó neutrales, y también del objeto de la expedición, según sea para registrar el campo enemigo ó para una simple evasión.

Parlamentarios.

901. En campaña se entiende por parlamentario el Oficial enviado al enemigo con órdenes y poderes formales para negociar convenios, capitulaciones; pedir suspensión de armas, tregua ó armisticio; exponer reclamaciones ó reparos sobre violación de convenios.

902. La persona del parlamentario es inviolable. Pero si abusa de este carácter con actos sospechosos que inspiren desconfianza, se le podrá despedir.

Si se le coge en el acto de tomar informes ó apuntes, de violar por cualquier medio las reglas y costumbres de la guerra, pierde su carácter y pueden aplicársele penas graves, inclusa la de muerte.

En ellas incurre también si se permite instigar á los prisioneros para que se subleven, ó incitar por cualquier medio á las poblaciones al levantamiento contra el Ejército de ocupación.

903. Se puede rehusar la admisión de un parlamentario, singularmente en casos de perjuicio inmediato y manifiesto para las operaciones, y cuando se recela que el enemigo sólo se propone ganar tiempo y dar largas para mejorar su situación ó esperar refuerzos.

904. En combate, por la aparición de un parlamentario, no debe suspenderse el fuego hasta recibir órdenes superiores.

Prisioneros.

905. Como en nuestros tiempos la guerra no tiene por objeto la exterminación material del enemigo, los esfuerzos de un Ejército se dirigen á coger el mayor número de prisioneros.

906. El enemigo que se rinde, aunque esté con las armas en la mano, no debe ser maltratado, sino hecho prisionero de guerra.

Aun en guerra sin cuartel, ó en el caso extremo de no poder conducir con seguridad ó guardar los prisioneros, no es permitido dar muerte á enemigos incapaces de resistir, ni mucho menos pasar á cuchillo á los que estén fuera de combate.

907. Está prohibido bajo rigurosa pena maltratar ó despojar á los prisioneros. Los que posean metálico ú objetos preciosos pueden conservarlos; pero si la Autoridad militar recela que los valores que tengan pueden servir para evadirse ó para otro objeto, podrá retenerlos en depósito para devolvérselos al ser puestos en libertad.

908. Los prisioneros que nada posean deben ser alimentados por el Estado, que podrá emplearlos entonces en trabajos no muy penosos para que puedan mejorar su situación, y hasta su educación y sus conocimientos.

909. No es lícito arrancarles á la fuerza, con amenazas ó malos tratamientos, noticias sobre las fuerzas militares ó los asuntos políticos de su país.

910. Tampoco se les puede forzar á batirse contra su propio Ejército ni contra otro. Mucho menos cubrirse con ellos del fuego de sus compatriotas.

Al contrario, se les debe proteger contra la animosidad de los soldados y de las poblaciones, custodiándolos en plazas fuertes ó en el interior del país, en lugar no muy apartado y de clima salubre.

Nunca deben ser encerrados en prisiones ni asegurados con grillos.

911. Los soldados se distribuyen en cantones ó en campamentos iguales á los de las tropas que los custodian, y reciben también la ración ordinaria.

Por lo común á los Oficiales se les deja en libertad en las plazas ó ciudades bajo palabra de honor, alojándolos y socorriéndolos según su graduación.

912. Los beligerantes tienen derecho á enviar Comisarios é Inspectores á los depósitos de prisioneros para informarse del trato que les da el Gobierno enemigo y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

913. Los gastos ocasionados por los prisioneros son siempre objeto de un artículo en el tratado de paz; pero en ningún caso se los debe retener como rehenes ó represalias para el cumplimiento de ciertas estipulaciones.

914. No se puede obligar á los prisioneros á empeñar su palabra de honor de no intentar evadirse. Mas si por su propia ventaja y provecho la dan voluntariamente, deben cumplirla, bajo pena de prisión y hasta de muerte.

915. El Oficial prisionero que faltare á su palabra de honor, ó el soldado que infringiese las órdenes y reglas sobre acantonamiento, pueden ser privados de las ventajas que disfruten.

916. No es delito en el prisionero el conato de evasión, que debe suponerse inspirado por un sentimiento honroso de dignidad y patriotismo; pero debe saber á lo que se expone, puesto que el que le custodia está en perfecto derecho de usar de sus armas y de todos los medios hábiles para impedir la evasión.

917. Algunas veces se da libertad á los Oficiales, y aun á los soldados, bajo palabra de no tomar parte activa en toda la campaña, ó con otras condiciones estipuladas; pero no se pueden imponer por la fuerza estas condiciones, y el prisionero tiene derecho de rehusarlas si prefiere aguardar un canje que le permita seguir combatiendo por su patria.

918. De todos modos los prisioneros no pueden aceptar la libertad bajo condiciones, sino con la previa aquiescencia de sus propios Jefes.

919. Por lo tanto, el Estado no tiene obligación alguna de ratificar las condiciones estipuladas por los prisioneros; y en tal caso, la lealtad impone á éstos el deber de constituirse de nuevo prisioneros.

920. El que falte á la promesa formal de no batirse ó servir en filas, si es cogido con las armas en la mano, se expone á la muerte.

Por esta razón no se concede durante el combate la libertad bajo palabra de no combatir, pues el que la empeña puede verse obligado á faltar á ella para defenderse.

921. Los delitos cometidos por los prisioneros son juzgados con arreglo á las leyes del país en que se han internado.

922. El motín ó rebelión, las conjuras para evadirse ó atacar las tropas que los custodian, son castigados con penas rigurosas, y en ciertas circunstancias pasados por las armas los promovedores.

923. Los prisioneros pertenecen al Estado. El que coge un

prisionero no tiene derecho alguno sobre su persona, no puede darle libertad.

Al Gobierno solamente corresponde determinar cuándo y bajo qué condiciones.

924. De hecho, terminada la guerra, todos los prisioneros cesan de serlo y deben ser canjeados ó soldados sin rescate.

925. El canje suele verificarse en virtud de tratado concluido entre los beligerantes; pero sin él pueden también verificarse en el curso de la campaña por simple acuerdo ó convenio de las dos partes.

Generalmente rige el principio de igualdad de grados, estipulando las equivalencias en caso de que aquella no exista.

No se suele hacer distinción entre los soldados de línea y los francos ó movilizados, siempre que estén declarados fuerzas regulares. La separación se hace entre heridos y enfermos.

926. Un prisionero no puede hacerse pasar por superior á lo que es para obtener mejor trato con esta superchería; á la inversa, puede ocultar en el acto de ser cogido su graduación ó su importancia, para no perjudicar su causa, revelándola después en el acto de ser canjeado.

927. Se estipula también si los prisioneros han de volver ó no á servir durante la campaña, ó si pueden hacerlo después de cierto tiempo.

Desertores.

928. Los desertores ó pasados del enemigo deben considerarse en principio como prisioneros, pero sin confundirse con ellos.

Generalmente no son admitidos después de la retirada. Al presentarse en cualquier punto, si son muchos, se les conduce con la correspondiente escolta al cuartel general de la división ó del Ejército, procurando evitar comunicación, tanto con las tropas como con los habitantes del país.

Se les recogen las armas, pasándolas al parque de artillería; y se venden sus caballos, según disponga el Jefe de Estado Mayor general, ó se eligen á los más útiles, fijando su precio y entregándolos de todas maneras por medio de la Intendencia al desertor á quien haya pertenecido.

929. Si los desertores ó pasados solicitasen servir en las filas del Ejército, el General en Jefe resolverá por sí ó pedirá instrucción al Gobierno, asignando entre tanto á cada individuo los auxilios que juzgue proporcionados á su clase.

930. Los que no lo soliciten se dirigirán desde luego á los depósitos prefijados, y si no los hubiese, permanecerán en el cuartel general, convenientemente vigilados, hasta que se resuelva su ulterior destino.

Sitios de plazas.

931. En el sitio formal de una plaza, su Gobernador tiene derecho á declarar la en estado de guerra; publicar bandos militares con fuerza de leyes; prescribir á los habitantes ciertas reglas de conducta, como proveerse de alimentos, retirarse á su casa á hora fija, iluminar las ventanas, entregar armas y víveres; tomar posesión de las habitaciones, destruirlas, y hasta obligarlas á salir de la plaza.

En la previsión de un sitio es deber de humanidad advertir á los habitantes, invitándoles á alejarse.

932. Si la defensa se prolonga y la necesidad aprieta, se puede expulsar de una plaza las que se llaman bocas inútiles; pero volviéndolas á admitir si el sitiador no consiente que atraviesen sus líneas.

933. Por su parte el sitiador puede acordar la plaza; impedir la introducción de víveres, aunque estén destinados á los habitantes; negar el acceso y la salida de gentes y bocas inútiles, si calcula que su disminución puede prolongar la defensa.

934. Sitiado y sitiador tienen en general derecho de destruir todo lo que en el radio de la zona polémica pueda ser un obstáculo á sus planes.

935. La destrucción de una ciudad por el bombardeo es un medio extremo que sólo puede admitirse, en la carencia absoluta de otros, para reducir una fortaleza importante.

Según algunos tratadistas, es inmoral y contrario á los usos de la civilización moderna bombardear una ciudad con el excesivo objeto de que la población aterrada ejerza presión sobre el Gobernador y le obligue á rendirse.

De todos modos, el sitiador debe anunciar previamente á la plaza del bombardeo y dar un plazo para la salida de los habitantes pacíficos.

936. Aun en guerra defensiva y nacional, los Ayuntamientos ó Autoridades civiles nunca deben estatuir sobre si la ciudad es abierta ó murada, ó hasta qué punto pueda mantenerse y prolongarse la defensa.

937. En ningún caso está autorizado el saqueo, ni aun después del asalto más sangriento. Al contrario, deben destinarse fuerzas que protejan á los habitantes y sus propiedades, impidiendo todo desorden y violencia.

938. Es medio reprobado en nuestros días amenazar con el saqueo después del asalto, estimular á las tropas con promesas de botín, ó amenazar á la guarnición con ser pasada á cuchillo si opone una resistencia prolongada.

Suspensión de hostilidades.

939. Las hostilidades pueden ser interrumpidas: Por una tregua, que siempre supone algo más general ó menos provisional que el armisticio.

Por armisticio, que es una suspensión temporal de hostilidades, sin que por esto concluya la guerra; aunque á veces la tregua y el armisticio puedan preludiar la paz.

La suspensión de armas es de término más breve, generalmente por pocos días ó pocas horas, para cumplir ciertos deberes indispensables, como recoger heridos y sepultar muertos.

Capitulación es un convenio por el cual una tropa ó una plaza fuerte se obliga á rendirse bajo ciertas condiciones.

940. En los tres casos primeros, la suspensión de hostilidades tiene lugar generalmente por medio de contrato ó convenio expreso; pero en algunos casos, por ejemplo, después de un asalto, para enterrar muertos ó extinguir incendios, la suspensión puede ser tácita, sin acuerdo ni negociación previa por ambas partes, y entonces vuelven á romperse las hostilidades sin aviso anterior.

941. Las treguas y armisticios por un tiempo determinado ó indeterminado generalmente se acuerdan entre Enviados especiales de las Potencias beligerantes, con demarcación precisa de las líneas que haya de ocupar cada Ejército, de las zonas neutrales y otras condiciones.

También pueden estar autorizados para concluir un armisticio los Generales en Jefe por medio de sus Jefes de Estado Mayor general.

942. Las suspensiones de armas, como más breves y accidentales, pueden pedirlas y acordarlas los Gobernadores de plazas, los Comandantes de Ejército sitiador, y en general los Jefes de cuerpo ó unidad.

943. Por lo regular el armisticio ó tregua se estipula sobre la base del *statu quo*.

944. Si la tregua es por tiempo determinado, no hay obli-

gación de notificar anticipadamente la ruptura de las hostilidades.

Si es indeterminada, por lo común se estipula que no podrán aquejarse nuevamente sino avisando ó denunciando la terminación cierto tiempo antes, 24 horas por lo regular.

945. El armisticio no implica suspensión de las leyes de la guerra. Se acuerda para dar descanso á los Ejércitos ó por los rigores de la estación. Puede ser general, si se extiende al teatro entero de la guerra; ó parcial, si á una sola comarca ó localidad determinada.

946. La conclusión de un armisticio se avisará con la posible rapidez á los cuerpos separados ó destacados, sin que la hostilidad de las tropas que todavía lo ignoren dé motivo á la rescisión del convenio, sino en todo caso á la renuncia de ventajas adquiridas, como devolver prisioneros, plazas ó fuertes tomados.

947. Cuando un cuerpo ignorando el convenio sigue su marcha al frente, debe fijarse en el territorio que en el acto ocupe una línea de demarcación.

948. Publicando el armisticio, toda hostilidad debe cesar en el acto hasta interrumpir un combate empeñado.

Las avanzadas no deben intentar ganar terreno, ni practicar reconocimientos fuera de las líneas que ocupen.

Todas las tropas conservan en general las posiciones que ocupaban en el momento de la suspensión ó las líneas que se acuerden en el convenio.

En sitios de plaza las baterías caían, los trabajos de trinchera cesan; y aunque no sea dable especificar las medidas defensivas que el sitiado deba suspender, algunos opinan que no se deben reparar las obras que aumenten la resistencia, ni mucho menos construirse otras nuevas.

949. Pueden sí, durante el armisticio, los beligerantes continuar concentraciones, recluta, abastecimiento, construcción de armas y organización en general del Ejército detrás de sus respectivas líneas.

El comercio á que se dediquen los habitantes durante la tregua ó armisticio puede también ser objeto de cláusulas especiales.

950. El honor militar prohíbe aprovecharse de las ventajas que se pudieran obtener por la ignorancia del enemigo sobre la conclusión del armisticio; pero á no haberse estipulado otra cosa, los beligerantes deben quedar en posesión de las ventajas adquiridas de buena fé después de firmarse aquel y antes de haber sido notificado.

951. Cuando una tropa falte á los deberes y obligaciones contraídas, el enemigo puede considerarse libre de su compromiso y reclamar que sea destruido lo hecho por aquella, con el correspondiente castigo del Jefe que ha violado el armisticio, ó romper desde luego las hostilidades.

Los Generales y Jefes deben velar por el cumplimiento estricto y leal de lo pactado, castigando con rigor á los infractores.

952. La diplomacia militar abre el paso á la política, á la intervención amistosa de otras Potencias, tratando de ordinario los delegados de los beligerantes, no entre sí, sino por los oficios de la Potencia mediadora. La aceptación del punto principal puede dar lugar á los preliminares de paz, concluyendo después por el tratado definitivo.

Capitulación.

953. Una capitulación que comprenda solamente á una tropa en campo raso, ó á la guarnición de una plaza ó punto fuerte, es obligatoria sin ratificación del Soberano, á menos de exceso manifiesto en las atribuciones.

954. La capitulación á veces se acuerda bajo la condición de rendirse si no llega el socorro en un plazo fijo.

955. Al Jefe que firme una capitulación le está vedado abusar de sus poderes comprometiéndose, por ejemplo, á que se incluya ésta ó la otra condición, política ó militar, en el futuro tratado de paz.

956. Los beligerantes pueden también acordar entre sí la evacuación pura y simple, sin capitulación ni destrucción, de una ciudad abierta ó murada, ó de un campo atrincherado.

957. Las tropas ó plazas pueden rendirse á discreción. Antes el vencedor podía y solía pasar á cuchillo á todos ó muchos de los rendidos. Hoy el derecho internacional no permite más que hacer prisioneros.

Madrid 5 de Enero de 1882.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Antonio Paredes y Raja,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Albacete en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Luis Vicen.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuatro plazas de Directores de granjas-modelo y las cinco de Directores de estaciones vitícolas enológicas que figuran en el art. 1.º, capítulo 18 del presupuesto del Ministerio de Fomento, formarán parte del personal del servicio agronómico creado por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879; aumentándose en dicho número las que actualmente existen de Ingenieros agrónomos de tercera clase.

Art. 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el servicio agronómico provincial será desempeñado por 10 Ingenieros de primera clase, 15 Ingenieros de segunda clase y 33 Ingenieros de tercera clase.

Art. 3.º El Ministerio de Fomento nombrará libremente y sin distinción de clases los Ingenieros que hayan de en-

cargarse de la Direccion de las granjas-modelo y estaciones vitícolas y enológicas.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y deseando dar una muestra de consideracion y aprecio al gremio de fabricantes de Sabadell por el interés que demuestra en el adelanto y progreso de los intereses materiales del pais,

Vengo en modificar el art. 2.º del decreto de 13 de Noviembre de 1874, declarando á su Presidente Vocal nato del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 1.º de Octubre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por Doña Francisca Esquembrí, patrocinada posteriormente por el Licenciado D. Tomás Ariño, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en el digno cargo de V. E. en 10 de Setiembre de 1877, que confirmando un acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dispuso que se procediera á la incautacion y venta de los bienes de la memoria perpétua de misas fundada en la ermita de Nuestra Señora de los Remedios de la villa de Iznalloz por Don Pedro Lemas Malagon; y á la vez mandó á D. Francisco Ceballos del Moral que reintegrara los frutos y rentas obtenidos de dichos bienes, con otras prevenciones en la misma Real orden contenidas:

Resulta:

Que en 1875 el Jefe de la Administracion económica de Granada elevó á la Direccion general de Propiedades el expediente instruido para la incautacion por el Estado de los bienes dotales de la referida memoria piadosa, y á la vez la instancia de D. Francisco Ceballos del Moral, que diciéndose poseedor legítimo de los bienes de la fundacion reclamaba contra la orden dada para su venta; resolucion adoptada el 21 de Enero de 1875 en un expediente instruido á instancia del Arcipreste de Iznalloz, y que fué notificada á Ceballos para su cumplimiento:

Que la Direccion en 5 de Agosto de 1875 desestimó la solicitud de Ceballos, dejando á salvo su derecho para que lo ejercitara adonde correspondiese, y manteniendo lo resuelto en 21 de Enero de 1875:

Que contra este acuerdo del centro directivo presentó Ceballos recurso de alzada para ante el Ministerio, y en su vista recayó la Real orden de 10 de Setiembre de 1877, al principio extractada, mandando que se procediera á la incautacion y venta de los bienes de la fundacion; que se exigiera á D. Francisco Ceballos la devolucion de los frutos percibidos, y otras prevenciones en la misma contenidas; resolucion que se apoyaba en que la Real orden de 21 de Enero de 1875 habia resuelto definitivamente que la memoria no tenia carácter familiar, y que la venta de los bienes no afectaba á su subsistencia y cumplimiento de cargas, pues sólo se mudaba la naturaleza de su capital:

Que Doña Francisca Esquembrí, viuda de D. Francisco Ceballos, por sí y á nombre de sus hijos, presentó demanda en via contenciosa contra la Real orden de 10 de Setiembre de 1877, alegando que, en virtud de justos títulos que expresaba, pertenecia y se habia otorgado á su esposa la posesion de los bienes, por lo cual hizo suyos los frutos, y no correspondia devolver la cantidad líquida que por este concepto le exigia la Hacienda, además que la memoria tenia carácter de vínculo, y como tal fué comprendida en la ley de 1836, con otros distintos fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejara sin efecto la Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque la resolucion comprendida en la Real orden reclamada era la de 21 de Enero de 1875; y que presentada la demanda en 1.º de Abril de 1878, no era de admitir en cuanto se dirigia contra aquella resolucion, pues constaba haber sido notificada á Ceballos en 8 de Marzo de 1875, además de que la cuestion propuesta era de carácter es-

pecial y de las que corresponden á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria; y por último, que en cuanto á la devolucion de frutos ya liquidados no aparecia la consignacion ó pago de su cuantía en las arcas del Tesoro, por lo que no podria abrirse sobre este extremo juicio contencioso.

Viste el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1833, que para presentar demandas en via contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda fija el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa:

Visto el art. 9.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, segun el cual no podrán hacerse contenciosas las cuestiones relativas á la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, los plazos señalados para interponer recurso contencioso contra las resoluciones de la Administracion activa son por su naturaleza fatales é improrrogables:

2.º Que la Real orden de 10 de Setiembre de 1877, que por la demanda se impugna, no hizo más que reproducir, en cuanto á la declaracion de que los bienes de que se trata estaban sujetos á la desamortizacion, lo resuelto con carácter definitivo por la orden del Ministerio de 21 de Enero de 1875; y constandingo que esta orden fué notificada al actor el dia 8 de Marzo de 1875, la demanda presentada en 1.º de Abril de 1878 resulta fuera de plazo en cuanto se propone combatir la antedicha declaracion:

3.º Que si bien la resolucion de 1875 no prescribe la devolucion de los frutos percibidos por el demandante, no consta que éste haya solventado ó consignado previamente en las Cajas del Tesoro el importe líquido de los expresados frutos que se le ha mandado restituir por la Real orden de 10 de Setiembre de 1877, omision que impide tambien dar curso á la demanda respecto al extremo indicado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1881.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio Reales Martinez, mozo adscrito al actual reemplazo por el cupo de Torre del Burgo, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial le declaró comprendido en la responsabilidad que establece el art. 24 de la vigente ley de reemplazos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Antonio Reales Martinez, adscrito al reemplazo del año actual por el cupo de Torre del Burgo, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Guadalajara lo declaró comprendido en la responsabilidad que el art. 24 de la ley de reemplazos vigente impone á los mozos que no han sido sorteados en tiempo oportuno.

Resulta que el Guardia civil Antonio Reales Martinez acudió por conducto de su Jefe al Ayuntamiento de Torre del Burgo en 4 de Enero del año actual solicitando la inclusion en el alistamiento para el reemplazo del Ejército por no haber sido comprendido en años anteriores.

En su virtud la Corporacion municipal acordó en 6 del mismo mes acceder á la pretension del interesado, fallo contra el que no resulta en el expediente que se reclama-se en tiempo y forma legales.

Verificado el sorteo, obtuvo el número 3, y el mozo á quien correspondió el 2 acudió al Ayuntamiento y á la Direccion provincial en 9 de Febrero, manifestando que al sortear á Antonio Reales se habian infringido los artículos 17, 24 y 72 de la ley, porque debió ser incluido en cabeza de lista por no haberse presentado en años anteriores.

La Comision provincial en 14 de Febrero dejó sin efecto el sorteo de dicho individuo, y mandó incluirle en cabeza de lista en el alistamiento del año actual.

Contra este fallo acude ante V. E. el 24 del mismo mes solicitando que se revoque, y si bien no consta por medio de certificacion la fecha precisa en que se presentó

la instancia en el Gobierno de la provincia, el hecho de haber emitido el Ayuntamiento el informe á que se refiere el art. 176 de la ley el 28, dia que está dentro del plazo que señala el art. 175, indica sin ningun género de duda que se reclamó á tiempo legal el fallo de la Comision.

Vistos los artículos 63 y 64 de la ley de reemplazos de 1878:

Considerando que el fallo que dictó el Ayuntamiento acordando la inclusion del mozo de que se trata en el alistamiento para el año, actual causó estado, porque no se produjo contra él reclamacion alguna en la forma y en el tiempo que señalan los artículos arriba citados:

Considerando que el Ayuntamiento de Torre del Burgo no ha infringido artículo alguno de la ley al sortear al mozo, una vez que á su debido tiempo se declaró definitivo el alistamiento, sin que contra dicha declaracion se reclamase en tiempo oportuno;

La Seccion opina que procede revocar el fallo apelado y declarar que causó estado el que dictó el Ayuntamiento en 6 de Enero del año actual acordando el alistamiento del mozo Antonio Reales Martinez.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Puerto-Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre la Administracion general, apelante, representada por Mi Fiscal, y D. Ricardo Gallardo, apelado, á quien representa el Licenciado D. Rafael Maria de Labra, sobre cumplimiento de condiciones de la subasta de unos terrenos llamados Los Frailes, procedentes de bienes de regulares en la isla de Puerto-Rico:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que acordada la venta de varios terrenos sitos en el Ayuntamiento de Loiza, isla de Puerto-Rico, pertenecientes á la extinguida Comunidad de Reverendos Padres Dominicos, despues de celebrarse en 1864 una subasta de los mismos, sin resultado, anuncióse otra nueva, en cuyo pliego de condiciones se leian las siguientes: «cuarta, el pago se consumará en nueve años y 10 plazos iguales, á saber: el primer plazo dentro de los tres dias siguientes al en que se notifique al adjudicatario la aprobacion del remate, presentando carta de pago en la Administracion general económica de haberlo efectuado, y los nueve restantes en igual dia de los nueve años siguientes. En caso de que el comprador anticipe uno ó más plazos, se le abonará el interés del 8 por 100: sétima, será de cuenta del rematista é independiente del tipo de subasta y del precio en que se remate el lote, el pago al contado de los derechos que devenguen los peritos en la mensura y designacion del terreno, así como los gastos que se originen del acto de la subasta, escrituras de venta y toma de posesion, que se extenderá por el Escribano, con asistencia del empleado que designe la Administracion general económica; octava, si en el acto de la posesion resultare mayor ó menor el área del terreno rematado, se tendrá en cuenta su resultado, á fin de que el rematista abone la cantidad proporcionada al exceso, ó si aquel fuese menor se le rebaje del precio de la venta en igual proporcion:»

Que en virtud de este anuncio y en varias subastas sucesivas celebradas en 23 de Diciembre de 1872, 27 de Agosto y 20 de Octubre de 1873 y en 11 de Febrero de 1874, D. Ricardo Gallardo, por su propio derecho y por cesion de otros compradores, vino á adquirir el dominio de los lotes señalados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 23 y 24, con arreglo á los pliegos de condiciones, cuyas cláusulas más importantes quedan citadas:

Que interrogado el comprador acerca de la forma en que pensaba realizar el pago, no obstante lo prescrito en los pliegos de condiciones, manifestó que lo realizaria segun los términos del anuncio para la subasta, y entendiéndose que los plazos empezarian á correr desde el dia en que se le pusiera en posesion de los lotes, toda vez que en algunos, como eran los señalados con los números 23 y 24, habia intrusos que estaban destruyendo el maderaje en ellos existente:

Que acordada diferentes veces en virtud de varias reclamaciones é informe del Negociado la mensura y delimitación de los lotes, sin que esta medida se llevase á efecto, ordenóse en 22 de Diciembre de 1875 la medicion y comprobacion total de los terrenos vendidos y expedir en su vista á los rematantes los títulos de propiedad una vez satisfechos los primeros plazos, para cuya diligencia se dió comision al Alcalde de Loiza autorizándole para la designacion de perito, siendo nombrado el Ingeniero D. Lorenzo Vizcarro, que habia practicado con anterioridad la medicion y division de los terrenos, cuya designacion fué aprobada por la Intendencia en 13 de Enero de 1876, si bien limitándose la medicion acordada á los lotes números

3, 4, 6, 11, 17, 23 y 24, medición que no aparece se haya practicado:

Que en 14 de Diciembre de 1876 la Administración local de Rentas y Aduanas de Puerto-Rico se dirigió á la Administración central preguntando si existían aun los motivos que impedían la exacción del importe de los plazos vencidos, ó si puede reclamarse á todos ó algunos el importe de aquellos que se hallan adeudando, á cuyo oficio contestó en 19 del mismo mes, resolviendo después que, según lo manifestado por el Alcalde de Loiza y el informe del Negociado, de que los arrendatarios á quienes fueran adjudicados dichos lotes se hallan pagando contribuciones al Gobierno, cultivando los terrenos y recogiendo las utilidades, se procediera por la Administración local á activar el pago de los plazos que hayan vencido, comunicándole así á la Administración local en la misma fecha:

Que no habiéndose llevado á efecto esta resolución, la Administración local reprodujo en 2 de Mayo de 1878 la comunicación anterior, preguntando si habían cesado las causas que impidieran reclamar á los compradores de los terrenos de Loiza los plazos que adeudaban, á fin de sustanciar el expediente respectivo, ordenando la Administración central en 21 de Mayo reiterar lo mandado en 19 de Diciembre de 1876, encargando que requiriese al pago á los rematantes por los plazos vencidos, dando cuenta de haberse verificado el ingreso:

Que en 31 de Julio de 1878 D. Ricardo Gallardo dirigió una instancia á la Intendencia general de Hacienda pública de Puerto-Rico, haciendo presente, que dueño de varios lotes de terreno vendidos por la Hacienda en el término de Loiza, se le apremiaba el pago por una cantidad como plazos vencidos del remate, cuando dicha cantidad es ilíquida y los plazos deben empezar á contarse desde la toma de posesión, y no se habían cumplido las condiciones de la subasta, suplicando que con vista de antecedentes se ordenase el deslinde de los terrenos rematados, la liquidación de su importe, su distribución en los plazos estipulados y la toma de posesión y escritura correspondiente para que entónces se empiecen á contar los plazos, y de no serle posible á la Hacienda llenar estas condiciones ó requisitos, se rescinda el contrato y se devuelva al exponente la cantidad que tiene entregada, susponiéndose entre tanto el apremio:

Que al mismo tiempo la Sociedad Agrícola Barazoain y compañía, compradora también de parte de dichos terrenos, acudió á la Intendencia manifestando la imposibilidad de satisfacer los plazos correspondientes á los años 1876 y 1877, y solicitando prórroga para satisfacer su importe, y por resolución de 9 de Octubre de 1878 acordó la Intendencia levantar la suspensión de apremio al rematante D. Ricardo Gallardo y denegar la instancia de la Compañía Barazoain, dirigir comunicación al Gobernador general para que se sirva nombrar un empleado facultativo de la Inspección de montes que proceda al deslinde de los terrenos de Loiza con toda urgencia, sacar á pública subasta el lote núm. 17, que aun queda sin enajenar, y exigir á los rematantes de los terrenos de Loiza el 6 por 100 de demora por los plazos devengados y no satisfechos oportunamente.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera instancia ante el Consejo de Administración de Puerto-Rico, de las que aparece:

Que contra el citado acuerdo se entabló demanda contenciosa ante el Consejo de Administración de Puerto-Rico por el Licenciado D. José S. Quiñones, en nombre y con poder de D. Eduardo Gallardo, solicitando que en definitiva se revocase la resolución de la Intendencia de 9 de Octubre de 1878, y se declarase que interin no se ponga á Gallardo en posesión formal de los terrenos rematados y se practique la liquidación definitiva del precio del remate y su distribución en los plazos establecidos, previa la rectificación de la mensura y el otorgamiento de la escritura de propiedad, no está obligado al pago de los plazos vencidos, y que no verificando la Intendencia la entrega de los terrenos dentro del término prudencial que al efecto se señala, se entenderá rescindido el contrato, y en la obligación la Hacienda de reintegrar al Gallardo el primer plazo recibido y sus intereses, indemnizándole además todos los daños y perjuicios que se le han seguido por la falta de entrega de los terrenos á su debido tiempo, á cuya demanda acompañó un oficio del Alcalde de Loiza transmitiéndole la resolución de la Intendencia general y cuatro cartas de pago acreditando haber satisfecho el primer plazo de los lotes que le fueron adjudicados, relativa la primera á los números 4, 2, 7, 3, 9, 10, 13 y 14; la segunda al 5; la tercera al 3, y la cuarta al 4; leyéndose al dorso de la segunda que las que acreditan el pago de los lotes 23 y 24 se hallan en la Intendencia unidas al expediente de subasta:

Que declarada procedente la vía contenciosa, puestos los autos de manifiesto al actor para que ampliase su demanda, reprodujo ésta modificando el extremo relativo al pago de plazos vencidos, pidiendo se declarara que interin no se pusiera á Gallardo en posesión de los terrenos reclamados, y se practicara la liquidación definitiva del precio del remate y su distribución en los plazos establecidos, previa la rectificación de la mensura y el otorgamiento de la escritura de propiedad, no empezaran á correr ni contarse los plazos referidos:

Que emplazado el representante de la Administración para que contestase la demanda, pidió se desestimara en todas sus partes, absolviendo á la Administración y condenando en las costas al actor, solicitando por medio de oficio que se recibiese el asunto á prueba, y por providencia de 15 de Julio se tuvo por contestada la demanda y se recibió el pleito á prueba por término de 30 días:

Que dentro de este plazo, el representante de la Administración presentó escrito acompañando por vía de prueba un estado expedido por la Alcaldía de Loiza para acreditar los productos y contribución con que figura, aunque á nombre de terceros, en los repartimientos de dicho pueblo por los terrenos que adquirió Gallardo, pertenecientes á los frailes, en los diversos años que señala, y el ejercicio

de los derechos de dominio en los respectivos terrenos, deducido ya del aprovechamiento de maderas y recolección de cosechas de azúcar y tabaco, ya de la construcción de zanjas para desagüe, cercas de maya, puentes y caminos de tránsito en cuyas obras invirtió grandes cantidades:

Que el demandante por su parte y para evidenciar los hechos afirmados en su escrito acudió á la prueba testifical, presentando un interrogatorio de preguntas, á cuyo tenor debían ser examinados los testigos comprendidos en la lista que acompañaba, que examinados al efecto afirmaron cuatro de ellos de ciencia propia, y otros como de oídas y referencia, que D. Ricardo Gallardo no ha sido puesto formalmente en posesión de los terrenos que denominados de los frailes compró á la Hacienda, y que si puso en ellos algunos vigilantes lo hizo para evitar intrusiones y que personas extrañas se utilizasen de los pastos y maderas: que en esos terrenos subsisten todavía algunas viviendas de antiguos colonos del Estado:

Que el lote 5.º le remató D. José Martínez, que tampoco fué puesto en posesión del mismo: que D. Ricardo Gallardo no se ha utilizado de esos terrenos, y lo único que hizo ha sido invertir grandes sumas en la construcción de zanjas para desagüe de los mismos: que en compensación de los servicios prestados á Gallardo y al Estado mismo los vigilantes de los terrenos han establecido algunas pequeñas labores, por cuyos cortísimos productos ha pagado contribución: que D. Andrés Gallardo, hermano de D. Ricardo, arrendó en pasados años á la Hacienda una extensión de terreno del llamado de Los Frailes, que sembró de caña, y del que continúa en posesión, á pesar de haber sido rematado en pública subasta:

Que trascurrido el término de prueba, y declarado concluso el pleito, después de ponerse de manifiesto en Secretaría por 15 días para instrucción, se señaló para la vista del mismo el 13 de Enero de 1880, cuyo acto tuvo lugar con asistencia de los defensores de ambas partes, dictándose después sentencia en 20 de Febrero siguiente, que fué notificada á los interesados en 2 de Marzo, por la que se revocó el decreto de la Intendencia general de 9 de Octubre de 1878, que dispuso el cobro por apremio del importe de los plazos que se decían vencidos de los lotes que por remates y cesiones adquirió D. Ricardo Gallardo, como pertenecientes á la hacienda Los Frailes, declarando que interin no se cumplan las disposiciones que contiene el segundo apartado del art. 87, y los 90 y 93 del reglamento de 12 de Agosto de 1864, no pueden principiarse á contarse los plazos ofrecidos ó que se convengan para el completo pago de los referidos terrenos:

Que de esta sentencia apeló el representante de la Administración, considerándola gravosa y perjudicial para los intereses que defendía, cuya apelación fué admitida en 5 de Marzo, mandándose remitir las actuaciones originales al Consejo de Estado, previo emplazamiento de las partes para que compareciesen á hacer uso de su derecho ante el mismo.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que recibidos los autos en el Consejo, instruido de los mismos y tenido como parte Mi Fiscal, en concepto de apelante, personóse como apelado el Licenciado D. Rafael María de Labra, en nombre de D. Ricardo Gallardo, y puestos los autos de manifiesto al primero para que mejorase el recurso, suplicó se consultase la revocación de la sentencia apelada, dejando firme y subsistente el acuerdo de la Administración activa que ha motivado el pleito:

Que emplazado el Licenciado D. Rafael María de Labra para que contestase el recurso, pidió se confirmase el fallo apelado del Consejo contencioso-administrativo de Puerto-Rico, declarando no haber lugar á la pretensión de Mi Fiscal, y accediendo, por lo tanto, á la pretensión de D. Ricardo Gallardo relativa al modo de hacer efectivos los plazos para el pago de los lotes rematados de la finca Los Frailes.

Vistas las condiciones fijadas en el pliego de subasta para la enajenación de los terrenos de Los Frailes arriba citados:

Visto el art. 87 del reglamento de 12 de Agosto de 1864, según el que, aprobado el remate y hecho saber al rematante, se requerirá á este para que manifieste el orden en que se propone satisfacer el precio con arreglo á las condiciones establecidas acerca de los plazos y valores admisibles, cuyo orden, que se seguirá en el expediente, subsistirá hasta la terminación del negocio y no podrá variarse desde el momento en que haya sido aprobado por la Superioridad:

Visto el art. 90 del mismo Reglamento, que dispone que la Administración central liquide el valor del capital imaginado, deduciendo del precio del remate las cargas que hayan de subsistir sobre la cosa vendida, y que el resto líquido se distribuirá entre el contado y plazos estipulados, asignando la cuota que á cada uno corresponda, según el orden de pago expresado por el comprador:

Visto el art. 92, ordenando que aprobada la liquidación dispondrá la Administración que el comprador entregue la cantidad que falte para completar sobre el depósito que haya hecho de la parte del precio correspondiente:

Visto el art. 93, que dispone que hecho el pago de las cantidades á que se refiere el art. 92, se otorgará á favor del rematante la escritura de venta, dándosele después la posesión en la forma que el mismo Reglamento previene:

Vista la Real orden de 6 de Setiembre de 1866, declarando vigente en la isla de Puerto-Rico el Reglamento de 11 de Agosto de 1864 sobre enajenación de bienes pertenecientes á Comunidades religiosas:

Considerando que no estando conforme con lo dispuesto en los artículos 87 y 92 del citado Reglamento de 12 de Agosto de 1864, lo establecido por la condición 4.ª del pliego de condiciones de subasta, no es posible tampoco conciliar lo que esta dispone con la 8.ª, que establece que si en el acto de la posesión resultase mayor ó menor el área del terreno rematado, se tendrá en cuenta su resultado, á fin de que el rematista abone la cantidad propor-

cionada al exceso, ó si aquella fuese menor á la rebaja del precio de la venta en igual proporción, disponiendo que lleve consigo, no sólo la previa mensura del terreno, sino la liquidación del importe del remate y de la cantidad que debe satisfacerse en cada plazo después de obtenida la debida aprobación de la Superioridad:

Considerando que cualesquiera que sean las condiciones bajo que se realiza un contrato, hay necesidad de cumplirlas, y por lo tanto, la Administración en el presente caso está obligada á cumplir la 4.ª y 8.ª del remate, por más que no sean concordantes entre sí y estén en oposición con los artículos 87 y 92 del Reglamento de 12 de Agosto de 1864, sin perjuicio de procurar averiguar por quién y por qué causa y faltando á la Ley se pusieron en el remate objeto de esta cuestión:

Considerando que no habiéndose llevado á cabo las operaciones previas exigidas por dicha condición, ni siendo liquidados por lo tanto los expresados plazos, aun cuando aparece satisfecho el primero con arreglo al resultado de la subasta, no es posible reclamar del rematante D. Ricardo Gallardo una cantidad determinada, como resultado de la liquidación que debía practicarse á raíz de la subasta, y después de inquirir del mismo la forma en que pensaba verificar el pago, porque faltaba base para dicha determinación, así como la distribución en plazos del resto líquido y la cantidad correspondiente á cada plazo:

Considerando que requerido D. Ricardo Gallardo para que manifestase la forma en que pensaba realizar el pago, y consignada en el expediente su respuesta de que lo verificaría en la forma que marcaba la condición 4.ª, después de ponerle en posesión formal de los terrenos rematados, no se sustanció esta propuesta, conforme al Reglamento, ni se obtuvo la aprobación de la Superioridad, cuya omisión obliga á retrotraer la tramitación del expediente á dicha época para continuarla en consonancia con el Reglamento citado:

Considerando que al disponerse en distintas ocasiones por la Hacienda, respondiendo á las reclamaciones de Don Ricardo Gallardo y otros rematantes, que se practicase una mensura general de los terrenos comprendidos bajo la denominación de Los Frailes, en el término de Loiza, ha venido á reconocerse de una manera indirecta que sin cumplirse estos requisitos no es posible consignar con verdad que entre los aludidos rematantes existan créditos liquidados por plazos vencidos de subastas, únicos que son exigibles en vía de apremio, según la instrucción á este objeto dictada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benítez, D. Antonio Gareja Rizo, D. Alvaro Gil Sanz y D. Buenaventura Carbó,

Vengo en confirmar la sentencia apelada del Consejo Contencioso de Puerto-Rico; previniendo á quien corresponda que debe reponerse el expediente administrativo, origen de este pleito, al estado que tenía después de la respuesta dada por D. Ricardo Gallardo sobre la forma de verificar los pagos procediendo á la aprobación y sin levantar mano ni perder momento á la consiguiente mensura de los terrenos, liquidación de plazos, otorgamiento de escritura y posesión formal, desde cuyo día empezarán á correr los plazos; y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dispuesto por Real orden de esta fecha que se provean 18 plazas de alumnos de Administración de segunda clase, con arreglo al programa aprobado por Real orden de 29 de Setiembre último y el reglamento de la Escuela de 31 de Mayo de 1880, se anuncia para el debido conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que las referidas plazas corresponden seis á cada Departamento, sin que los aprobados excedentes de este número en alguno de ellos puedan ocupar las que quedan sin cubrir en otro.

Los exámenes darán principio en Cartagena el 15 de Mayo próximo, continuando después en los Departamentos de Cádiz y Ferrol en las fechas que se anunciarán oportunamente.

Las instancias documentadas de que trata el art. 89 del reglamento podrán presentarse en las Intendencias de los Departamentos en que elijan examinarse los interesados hasta el 10 de Mayo, y el reconocimiento de que habla el art. 70 tendrá lugar tres días antes de los exámenes.

Madrid 20 de Enero de 1882.—El Jefe de Sección, Joaquín María Aranda.

Comisión central de pesca.

En el mes de Abril próximo tendrá lugar en Edimburgo una Exposición internacional que abraza todos los ramos que constituyen y se relacionan con la industria de la pesca en aguas saladas y dulces. La importancia que á la primera se da en todas las naciones marítimas está demostrada con la frecuencia con que se repiten estos certámenes especiales, únicos que permiten hacer un completo y provechoso estudio del adelanto que en cada país presenta un ramo determinado de la actividad humana.

Así, pues, todas las naciones marítimas se aprestarán seguramente á exhibir sus productos de la pesca en Edimburgo; unas por las exigencias á que obliga su rango, otras por razo-

nes especiales de su industria y comercio, y todas por las ventajas positivas que de esos certámenes resultan, no habrá país, que en algo tenga el sentimiento patrio y el fomento de su bienestar material, que no se apresure a responder a la invitación que se le hace, aceptando su puesto de honor en ese palenque de la inteligencia y el trabajo.

España, que por su naturaleza puede aspirar a los primeros puestos en la producción de las aguas, no debe permanecer alejada de ese centro de exhibición, tan indispensable al fomento de su industria de pesca. Práctico ejemplo de los frutos que de ello se logran fué el éxito que tuvimos en la última Exposición de esta especie en Nápoles, donde a la vez que se satisfizo nuestro legítimo orgullo nacional con los premios alcanzados, se abrieron nuevos horizontes a nuestra exportación de conservas de sardinas, desde cuya fecha data el gran desarrollo que van tomando nuestras fábricas de conservas de toda clase de pescad o.

La pesca en grande escala, la verdadera pesca de altura, que y a ha comenzado a plantearse con bandera española, es otro de los incentivos que más debe estimularnos a figurar entre los países que ostentan su pabellón en todas las regiones de las aguas productivas. La acuicultura en todas sus manifestaciones se va iniciando en nuestras costas, especialmente el ramo de ostricultura, que cuenta ya con notable número de establecimientos que van venciendo las primeras dificultades del cultivo para entrar en lucrativa explotación. Apenas son conocidos en el extranjero los productos de nuestras almadrajas, en cuyos aparatos figuramos en primera línea. En la pesca de las especies que alternativamente habitan en las faunas de las aguas saladas y dulces, particularmente la del salmon, los productos escoceses nos enseñarán de cuánto es capaz la rígida observancia de una reglamentación tan sabia como severa, para que, comparada con nuestras abusivas prácticas en la materia, despierte el estímulo a ser fieles guardadores de esa riqueza espontánea que hemos perdido casi totalmente en menos de un siglo.

También es tiempo de que se conozcan en el extranjero los aparatos para la pesca que se elaboran en nuestro país, juntamente con las primeras materias que produce nuestro suelo: el hierro, el cáñamo, el esparto, el corcho; la fabricación de anzuelos del litoral del Norte y Cataluña; las redes de cáñamo y esparto hechas a mano en distintos puntos de la costa, y las de algodón y cáñamo tejidas a máquina en las fábricas catalanas, pueden competir con los mejores productos extranjeros.

Con tales elementos tiene España sobrados medios para figurar dignamente en Edimburgo, y por ello esta Corporación, que tiene a su cargo, el estudio y fomento de esta industria marítima, al recibir la invitación para que se tome parte en el certamen, no ha titubeado un momento en hacerla pública, por cuantos medios están a su alcance, para que llegando a conocimiento de todos nuestros industriales puedan concurrir al llamamiento que se les hace, seguros de que corresponderán a una excitación tan provechosa a sus intereses particulares como al crédito de nuestra actividad industrial.

Así lo espera la Comisión central de pesca del celo que por el buen nombre de esta industria distingue a V., a cuyo efecto se insertan a continuación las instrucciones que la Comisión de la Exposición de Edimburgo le ha remitido, donde puede ver las condiciones del certamen, forma de pedir el local que necesite, y demás antecedentes; rogando a V. se sirva facilitar una nota al Comandante de Marina de esa provincia de los efectos que remita a la Exposición para que pueda constar en este Centro.—El Presidente accidental, Eduardo Saavedra.—El Vocal Secretario, Francisco García Solá.

EXPOSICION INTERNACIONAL DE PESQUERÍAS.

LOCAL DE LA SOCIEDAD ESCOCESA.

3, GEORGE IV, BRIDGE, EDIMBURGO, ABRIL 1882.

PRESIDENTE:

S. A. R. el Príncipe Alfredo Ernesto Alberto, Duque de Edimburgo, K., G. K. I., K. P.

PROGRAMA.

1.° La Exposición comprenderá toda clase de objetos relacionados con las pesquerías de los diversos países, aun de aquellos que sólo sirvan para dar idea de las mismas, y por tanto se abrirá para todas las naciones.

2.° Por los Jurados competentes se adjudicarán medallas y premios en metálico a los productos y procedimientos ó ensayos que los merezcan; haciéndose saber, a su debido tiempo, los nombres de los premiados.

3.° Las solicitudes para pedir espacio, que deberá limitarse al mínimo del que se necesite para exhibir convenientemente los objetos, se dirigirán a los Hon. Secretarios.—Puento de George IV, 3.—Edimburgo.

Quedan libres de pago: las colecciones, libros, obras sueltas, Memorias oficiales ó planos que se remitan con el único objeto de exhibirse. Los demás objetos pagarán a razón de nueve chelines por yarda cuadrada, ó un chelin por pie cuadrado. No se concederá espacio menor de una yarda cuadrada. El pago por razón del espacio se abonará a la entrada.

La altura de las cajas no pasará de nueve pies; pero se permitirá colocar las cañas de pescar en sentido vertical. Para las redes y otros artículos que necesiten mayor elevación se harán ajustes especiales.

4.° La Comisión tomará disposiciones para la admisión de productos desde el 27 de Marzo de 1882 hasta el 4 de Abril del mismo año, ambos días inclusive. El porte de todos los artículos que se envíen a la Exposición se satisfará de antemano, y llevarán los referidos objetos una etiqueta con el nombre del expositor. No se recibirán bultos en el edificio de la Exposición con posterioridad a la última fecha indicada, y el espacio que entonces se halle sin ocupar se perderá ó se adjudicará de otra manera.

5.° Los expositores que necesiten usar agua ó gas para los productos que presenten deberán hacerlo constar así en sus solicitudes, y el gasto que en estos casos especiales se origine será de cuenta de los expositores, así como el coste de la instalación de cajas y soportes especiales etc.

6.° La Comisión publicará un Catálogo oficial, en el cual mediante ajustes especiales, se podrán añadir las noticias aclaratorias que deseen los expositores.

7.° No se permitirá sacar fotografías, copias ni clase alguna de reproducción de los objetos exhibidos sin el consentimiento de la Comisión.

8.° Los expositores deben pagar los gastos de porte, entrega, instalación y recogida de los objetos expuestos, y deberán inspeccionar por sí ó por medio de agentes el acto de recibir, instalar y retirar convenientemente sus productos; reservándose la Comisión en caso contrario el derecho de hacer todo lo que se considere preciso a expensas de los expositores.

9.° La Comisión no responde de ninguna pérdida ni dete-

riero de los objetos, ya tenga lugar en la Exposición ó en el trayecto.

10. Todos los objetos deben retirarse de la Exposición durante la siguiente semana de cerrada aquella, a menos que no se conceda prórroga especial por la Comisión.

11. La Comisión se reserva el derecho de excluir cualquier objeto que se trate de presentar.

12. Todas las personas admitidas para tomar parte en la Exposición quedarán sujetas a las reglas y órdenes que dicte la Comisión.

NOTAS. Los Secretarios informarán acerca de los términos en que redacten los anuncios en el Catálogo y en la Exposición.

No se admitirán solicitudes pidiendo espacio para exhibir productos después de 1.° de Marzo de 1882.

La cuenta por razón del sitio que se ocupe se remitirá con el certificado de admisión.

CLASIFICACION.

CLASE PRIMERA.

Peces, aves acuáticas etc.

Ejemplares de toda clase de peces de agua salada y dulce, incluyéndose también las colecciones de peces disecados; modelados, dibujos, fotografías y pinturas de pescados y otros animales marinos; pinturas y dibujos de marinas y de masas de aguas dulces; láminas sobre las enfermedades de los peces; ejemplares de toda clase de aves acuáticas.

CLASE SEGUNDA.

Botes, artes y utensilios que se emplean en la pesca.

Modelos de aparatos y aparejos completos; máquinas de vapor para toda clase de barcos pescadores y para los destinados a conducir el pescado a los mercados; aparatos que se emplean para coger langostas, cangrejos y langostinos; modelos aislados y colecciones de redes usadas en la pesca marítima y en la de agua dulce; colecciones de aparejos usados para la pesca en agua dulce, incluyéndose cañas, sedales, carretes, carnadas artificiales, cebos, rastros, redes etc.; colecciones de los anzuelos que se emplean para la pesca en aguas marinas y dulces; colecciones de aparejos empleados en la pesca marítima; modelos de balleneros, cuchillos, arpones, chuzos y artefactos de toda clase para la pesca de la ballena y de la foca; botes portátiles, cables, caballería y lona; modelos de yates que sirvan para la pesca, y de yates en general.

CLASE TERCERA.

Piscicultura.

Aparatos empleados en la incubación, y cría y transporte de los peces vivos y de la freza; modelos y dibujos de los establecimientos de piscicultura; modelos y planos descriptivos de diversos procedimientos de piscicultura; acuarios; láminas sobre el desarrollo y crecimiento de los peces.

CLASE CUARTA.

Pasos para el pescado.

Modelos y dibujos de pasos para el pescado, gradas y escalas para facilitar al salmon y otros peces emigrantes el vencimiento de los obstáculos naturales y artificiales que obstruyen su subida a los puntos de desove en los rios de éste y otros países.

CLASE QUINTA.

Pescado conservado.

Muestras de pescado seco, salado y ahumado de todas clases, y aceites de pescado.

CLASE SEXTA.

Pescado en latas.

Pescados de todas clases en latas.

CLASE SÉTIMA.

Productos provenientes del pescado etc.

Abonos de pescado, ieticoala, colas sólidas y líquidas hechas del pescado; carros con refrigerantes para trasportar el pescado; métodos de conservar el pescado para el consumo; modelos de establecimientos para curar el pescado.

CLASE OCTAVA.

Condicion social de los pescadores.

Dibujos y modelos de dársenas para barcos pescadores, botes salva-vidas y casas para pescadores; alimentos y trajes para los mismos; vestidos impermeables, y artículos impermeables de todas clases; aparatos salva-vidas de todo género; estuches con medicinas para los pescadores; sistemas de hacer señales de noche para los barcos y escuadrillas pescadoras; modelos de faros, y ejemplares de las diversas clases de luces que en ellos se emplean; planos de mercados para pescado, y escuelas de natación; compases, barómetros; cronómetros marinos, correderas de patente, aparatos para sondar, y anteojos etc.

CLASE NOVENA.

Historia de la pesca.

Parte literaria y estadística concerniente a las pesquerías, así antiguas como modernas; antiguos artefactos de pescar; Memorias y estadísticas de los comisionados de pesquerías en los varios países donde tales funcionarios existen.

CLASE DÉCIMA.

Infeccionamiento de los rios.

Sistemas, plazos y medios de prevenir ó remediar la infeccion de los rios y otras aguas; estadística relativa a los efectos del infeccionamiento de los pescados; desinfectantes.

CLASE UNDÉCIMA.

General.

Corales, perlas, conchas, ámbar, ambargris, espermaceti, lija, flora y fauna acuáticas; mariscos de todas clases; trabajos en roca, grutas, y otros objetos que la Comisión apruebe.

CLASE DUODÉCIMA.

Colecciones particulares.

La Comisión recibirá con gusto aquellos efectos aislados y colecciones de artículos incluidos en las clases precedentes que sólo tengan por objeto su exhibición para el estudio. El porte y local para estos objetos será de cuenta de la Comisión si previamente han sido aprobados por ella.

Todas las comunicaciones han de dirigirse a los Hon. Secretarios.—B. George IV, Bridge-Edimburgh, quienes facilitarán

modelos de peticiones de admision y listas de precios por ensayos y productos.

MODELO QUE HA DE LLENARSE POR LOS QUE TRATEN DE PRESENTAR OBJETOS.

Clase _____

Descripcion de los productos _____

Espacio que se necesita _____

Nombre del expositor _____

Sus señas _____

NOTA. Cada clase requiere certificado aparte.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Relacion núm. 4.520 de orden.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1886 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres, en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener de la Seccion 1.ª la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADO.

PROVINCIA DE MADRID.

420.091 D. Cipriano Segundo Montesinos.

Madrid 29 de Diciembre de 1881.—El Subdirector segundo, Manuel Rodriguez Arroquia.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública.

Mes de Setiembre de 1881.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general en 3 de Diciembre de 1881.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Doscientos trece documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 45.062.000 rs.
Dos documentos del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 87.417 rs.

Setecientos cincuenta y cinco documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 5.980.000 rs.
Tres documentos de id. id. exterior, por capitales 40.000 rs.
Tres documentos del material no preferente con interés, por capitales 21.304 rs.
Trescientos veintiseis documentos de Deuda sin interés, procedente del personal, por capitales 740.235 rs. 37 céntos.

Veintitres documentos de ferro-carriles generales, por capitales 82.000 rs.
Cuarenta y un mil seiscientos noventa y nueve documentos de bonos del Tesoro, por capitales 83.398.000 rs.
Veintidos mil ciento treinta documentos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 880.836 rs. 28 céntimos.

Cincuenta y seis mil ochenta y ocho documentos del empréstito de id. id., por capitales 5.906.782 rs. 92 céntos.
Seis documentos de id. id., por capitales 480 rs.
Total, 421.248 documentos, por capitales 442.469.315 rs. 37 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Treinta y nueve documentos de obligaciones de ferro-carriles, emision de 1859, renovacion de 1874, por capitales 78.000 reales.

Sesenta y seis mil trescientos cuarenta y dos documentos de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 4.355.024 rs.

Cuatrocientos cincuenta y cinco documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emision de 1870, renovacion de 1880, por capitales 3.042.000 rs.

Seiscientos cuarenta y cuatro documentos de id. id., emision de 1880, por capitales 2.916.061 rs. 89 céntos.
Quince documentos de id. id., inscripciones, por capitales 13.208.087 rs. 43 céntos.

Setecientos cincuenta y ocho documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 608.328 rs. 63 céntos.
Veinticuatro documentos de id. id. exterior, por capitales 20.000 rs.

Un documento de id. id. de primera clase, por capitales 18.152 reales 27 céntos.

Un documento de id. consolidada del 5 por 100, por capitales 93.495 rs.

Siete documentos de láminas de participes legos en diezmos, por capitales 787.756 rs. 46 céntos.

Total, 68.286 documentos, por capitales 22.096.935 rs. 43 céntimos.

RESUMEN.

Ciento veintium mil doscientos cuarenta y ocho documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos, por capitales 442.469.315 rs. 37 céntos.

Sesenta y ocho mil doscientos ochenta y seis documentos de amortizacion por conversiones, por capitales 22.096.905 rs. 43 céntos.

Total general, 480.534 documentos, por capitales 464.566.221 reales.

Madrid 3 de Diciembre de 1881.—El Tesorero, A. Morán.—Conforme.—El Contador general, Manuel de Espejo.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

DIRECCION GENERAL

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Noviembre último.

ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.						
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.				NACIONALES.			EXTRANJEROS.			
	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.
	Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.				
Habana.....	20	48	31.217	13.802	17.715	"	53	46.033	7.309	38.727	"	4	1.358	"	7	6.562
Matanzas.....	2	9	9.102'65	8.033	1.069'65	"	7	2.907'28	2.907'28	"	"	"	"	"	"	"
Cuba.....	2	41	9.220	873	8.347	"	40	3.993	312	3.681	1	671	"	4	"	2.358
Cárdenas.....	1	"	331	331	"	"	2	785	641	144	"	"	"	"	"	"
Cienfuegos.....	5	6	4.542	3.019	1.523	"	6	3.549	1.739	1.810	"	"	"	"	2	705
Trinidad.....	"	"	"	"	"	"	1	325'99	"	325'99	"	"	"	"	"	"
Sagua.....	"	2	2.975	306'84	2.668'46	"	1	285'73	60'48	225'25	"	"	"	"	2	413'65
Nuevitas.....	"	3	2.111'69	9'70	0'92	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Manzanillo.....	"	1	172'50	"	172'50	"	2	394'52	"	394'52	"	"	"	"	1	283'49
Caibarien.....	"	"	"	"	"	"	2	547	280	267	"	"	"	4	"	792'63
Gibara.....	3	"	2.110	22	2.088	"	1	85	47	38	"	"	"	1	"	285
Baracoa.....	1	"	848'85	4'08	844'77	"	2	277'84	23'86	253'98	"	"	"	5	"	638
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	417'75
Guantánamo.....	1	4	1.541	83	1.458	"	1	449	28	421	"	1	186	"	"	"
Santa Cruz.....	"	2	804	"	804	"	1	121'86	"	121'86	"	"	"	"	"	"
En 1881.....	33	53	64.975'69	26.183'62	36.691	"	89	59.757'22	13.347'32	46.409'90	1	2	2.215	3	18	12.435'52
En 1880.....	62	40	"	32.944'39	7.580	3	129	"	27.785'98	17.379'23	2	"	"	3	41	"
Diferencia { De más 1881.....	"	43	64.975'69	"	29.111	"	"	59.757'22	"	29.030'67	"	2	2.215	"	7	12.435'52
{ De menos 1881.....	27	"	"	6.760'77	"	3	40	"	14.438'66	"	1	"	"	"	"	"

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.			
	NACIONALES.				EXTRANJEROS.				NACIONALES.		EXTRANJEROS.	
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.
Habana.....	13	11.800	312	11.488	32	44.504	12.454	32.050'20	20	14.281	30	7.302
Matanzas.....	1	217'26	217'26	"	1	179'42	179'42	"	6	7.356'81	3	1.354'80
Cuba.....	2	1.268	3	1.265	2	2.808	47	2.761	15	11.781	10	4.099
Cárdenas.....	"	"	"	"	1	351	351	"	2	401	3	1.016
Cienfuegos.....	"	"	"	"	1	2.358	116	2.242	9	3.949	3	1.020
Trinidad.....	"	"	"	"	1	173	"	173	1	1.350	"	"
Sagua.....	"	"	"	"	1	489'07	489'07	"	2	2.975	4	930'72
Nuevitas.....	"	"	"	"	3	501'52	198'89	"	3	2.111'69	"	"
Manzanillo.....	"	"	"	"	1	283'49	234'58	48'91	1	172'50	2	394'52
Caibarien.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Gibara.....	"	"	"	"	"	"	"	"	3	2.110	1	85
Baracoa.....	"	"	"	"	6	689'98	264'25	425'73	"	"	1	61
Zaza.....	"	"	"	"	1	417'75	379'53	38'22	"	"	"	"
Guantánamo.....	"	"	"	"	1	449	234	215	1	1.350	"	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	1	357'50	357'50	"	2	804	1	121'86
En 1881.....	16	13.285'26	532'26	12.753	52	53.561'73	15.305'24	37.954'06	65	48.642	58	16.384'90
En 1880.....	22	"	2.717'48	781	50	"	15.372'83	3.225'92	74	"	73	"
Diferencia { De más 1881.....	"	13.285'26	"	11.972	2	53.561'73	"	34.728'14	"	48.642	"	16.384'90
{ De menos 1881.....	6	"	2.184'92	"	"	"	67'59	"	9	"	45	"

COMPARACION

DERECHOS DE IMPORTACION.	
Pesos. Cents.	
En 1881.....	769.925'01
En 1880.....	1.077.967'20
Dif. { De más 1881.....	"
{ De menos 1881.....	308.042'18

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

comparado con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos.

DE BUQUES.

TOTAL de buques	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.								OBSERVACIONES.	
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	IMPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	1 POR 100 PAGARÉS.	25 POR 100 aumento á la importacion.	TOTAL.		VALOR de cada tonelada en la importacion.
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.		Pesos. Cts.
99	85.173	20.811	56.442	494.486.65	22.253.45	1.095.27	6.47	66.82	"	30.428.31	548.336.97	"	
18	12.009.93	10.940.28	1.069.65	29.972.73	4.412.79	10	"	"	"	3.711.46	38.106.98	"	
25	16.242	1.185	12.028	71.870.72	2.822.99	338.07	"	"	172.10	3.793.72	78.997.60	"	
3	4.116	972	144	11.914.13	2.066.70	"	"	"	"	909.39	14.890.22	"	
19	8.796	4.758	3.333	62.460.51	2.739.82	349.56	"	"	"	7.498.65	72.988.54	"	
1	325.99	"	325.99	442.87	277.83	"	"	"	"	"	720.70	"	
5	3.674.38	367.02	2.893.71	7.480.06	864.67	6	"	"	"	953.55	9.304.28	"	
3	2.111.69	9.70	0.92	4.718.18	685.55	47.50	"	"	"	189.14	2.640.37	"	
4	850.51	"	567.02	111.07	315.08	"	"	"	"	"	426.15	"	
3	1.339.63	280	267	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
5	2.460	69	2.126	876.76	118.11	"	"	"	"	47.39	1.042.26	"	
8	4.764.69	27.94	1.098.75	473.34	441.24	"	"	"	"	25.90	940.48	"	
1	417.75	"	"	"	20.88	"	"	"	"	"	20.88	"	
4	2.176	111	1.879	1.230.92	214.50	"	"	"	"	"	1.443.42	"	
3	925.86	"	925.86	"	64.16	"	"	"	"	"	64.16	"	
201	139.383.43	39.530.94	83.100.90	682.977.94	37.997.77	1.846.40	6.47	66.82	172.10	47.557.51	769.925.01	19.45	
250	"	60.730.37	24.959.23	934.473.49	41.251.84	6.568.79	1.207.83	15.42	402.41	94.247.42	1.077.967.20	17.74	
"	139.383.43	"	58.141.67	"	"	"	"	51.40	"	"	"	1.71	
49	"	21.199.43	"	251.495.55	3.954.07	4.522.39	1.201.36	"	230.31	46.689.91	308.042.19	"	

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	EXPORTACION.	10 POR 100 aumento á la exportacion.	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la exportacion.	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
95	77.887	12.766	43.538.20	150.277.07	20.037.37	170.314.44	"	
11	9.108.29	396.68	"	1.637.96	222.38	1.890.34	"	
29	49.956	50	4.026	3.987.77	529.16	4.516.93	"	
6	4.768	351	"	1.617.66	215.68	1.833.34	"	
13	7.327	116	2.242	424.19	56.34	480.73	"	
2	1.523	"	173	"	113.85	129.15	"	
7	4.394.79	489.07	"	3.031.31	404.18	3.435.69	"	
6	2.613.21	198.89	"	126.19	16.81	143	"	
4	850.51	234.58	48.91	341.04	43.54	387.18	"	
"	"	"	"	2.316.25	"	2.316.25	"	
4	2.195	"	"	"	"	"	"	
7	750.98	264.25	425.73	"	"	"	"	
1	417.75	379.53	38.92	2.941.06	392.14	3.333.20	"	
2	1.799	234	215	1.543.68	205.82	1.749.50	"	
4	1.283.36	357.50	"	285.07	"	285.07	"	
191	131.873.89	15.337.50	50.707.06	468.673.90	22.140.92	490.814.82	12.05	
219	"	18.090.01	4.006.92	457.572.51	20.684.81	478.257.32	9.85	
"	131.873.89	"	46.700.14	41.401.39	1.456.11	42.857.50	3.80	
23	"	2.252.51	"	"	"	"	"	

DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE EXPORTACION.	TOTAL.
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
490.814.82	960.739.83
178.257.32	1.236.224.32
"	"
12.557.52	255.484.69

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Su situacion en la tarde del sábado 17 de Diciembre de 1881.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			6.436.487'95	8.324.987'50
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.592.374'39	953.677'22	
	Idem de tres á seis id.....	567.310'87	168.053'41	
	Idem á más tiempo.....	4.520.905'54	"	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.680.590'80	4.123.735'63	
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.400.000	"	6.680.590'80
	Comisionados.....	627.594'82	"	1.162.743'63
	Sucursales.....	1.219.640'07	1.039.784'76	
	Créditos vencidos.....	110.405'05	2.711.378'18	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			6.337.639'94	3.751.162'94
Propiedades.....			439.766'75	44.881.341'25
Gastos de todas clases....	Instalacion.....	31.304'75	6.233'80	
	Generales.....	87.779'28	9.737'46	
			419.084'03	15.973'26
			19.723.569'47	58.136.208'58
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			426.341'14	
Obligaciones á la vista....	Cuentas corrientes.....	8.826.732	5.780.276'06	
	Depósitos sin interés.....	317.007'07	671.802'91	
	Dividendos atrasados.....	19.245	29.692'05	
	Idem corriente.....	29.440	"	
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana..	Emision propia.....		4.041.910	9.192.424'07
	Emision de guerra.....		44.881.341'25	6.481.771'02
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	308.407'17	"	48.923.251'25
	Corresponsales.....	12.002'77	44.701'05	
	Contrato de contribuciones.....	"	147.265'60	
	Cuentas varias.....	205.333'33	754.423'21	
Saneamiento de créditos vencidos.....			525.743'27	946.389'86
Intereses por cobrar.....			9.041'70	1.740.696'40
Ganancias y pérdidas.....			1.382.279'20	
			187.740'09	44.100'05
			19.723.569'47	58.136.208'58

Habana 17 de Diciembre de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V. B.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia que en 11 del actual dirige á este Ministerio la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal solicitando autorizacion para practicar los estudios de dos líneas de ferro-carril, una desde Illescas á Aranjuez, y otra desde Cabañas á Toledo:

Vista la carta de pago que acompaña á la referida instancia; Esta Direccion general ha resuelto autorizar á la mencionada Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal para que en el término de un año pueda practicar los estudios necesarios para los proyectos de las referidas dos líneas de ferro-carril; entendiéndose que esta autorizacion se otorga con sujecion al art. 58 de la vigente ley de ferrocarriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1882.—El Director general, E. Page.—Sres. Gobernadores de las provincias de Madrid y Toledo.

Vista la instancia que en 27 de Diciembre último elevó á este Ministerio D. Javier Aguirre Iturralde solicitando autorizacion para estudiar un tranvia que, partiendo de la estacion del ferro-carril del Noroeste en Oviedo, termine en la calle de Campomanes, atravesando las de Uria, Pruela, Jesús, plaza de la Constitucion y calle de la Magdalena, y un ramal que, arrancando de la de Uria y pasando por las de Santa Clara, Campo de la Lana, San Juan, Rua y Cimadevilla, termine en la plaza:

Vista la carta de pago que acompaña á la referida instancia; Esta Direccion general ha resuelto autorizar al citado Don Javier Aguirre Iturralde para que en el término de un año pueda practicar los estudios necesarios para el proyecto del referido tranvia; entendiéndose que esta autorizacion se otorga con sujecion al art. 58 de la vigente ley de ferrocarriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1882.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha señalado el dia 4 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la seccion de Orgaz á Lillo, en la carretera de Orgaz al Corral de Almaguer, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata es de 758.830 pesetas 56 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 38.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les

está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 21 de Enero de 1882.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la seccion de Orgaz á Lillo, en la carretera de Orgaz al Corral de Almaguer, provincia de Toledo, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Real Academia Española.

Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la eleccion de un Senador, con arreglo al artículo 20 de la Constitucion y 1.º de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877. Publícase este dia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 de la misma ley.

- Excmo. Sr. D. Joaquin Ignacio Meneos y Manso de Zúñiga, Conde de Guendulain.
- Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins.
- Excmo. Sr. D. Juan de la Pezuela y Cevallos, Conde de Cheste.
- Excmo. Sr. D. Ramon de Mesonero Romanos.
- Excmo. Sr. D. José Cavada.
- Excmo. Sr. D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe.
- Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cucto, Marqués de Valmar.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Cañete.
- Sr. D. Manuel Tamayo y Baus.
- Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal.
- Excmo. Sr. D. Tomás Rodriguez Rubí.
- Excmo. Sr. D. Ramon de Campoamor.
- Excmo. Sr. D. Juan Valera.
- Excmo. Sr. D. Antonio Garcia Gutierrez.
- Excmo. Sr. D. Enrique de Saavedra, Duque de Rivas.
- Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.
- Sr. D. Francisco de Paula Canalejas.
- Excmo. Sr. D. Manuel Silvela.
- Sr. D. Cayetano Fernandez.
- Excmo. Sr. D. Antonio Benavides.
- Sr. D. Antonio Arnao.
- Sr. D. Luis Fernandez-Guerra y Orbe.
- Sr. D. José de Selgas y Carrasco.
- Sr. D. Leon Galindo y de Vera.
- Excmo. Sr. D. Vicente Barrantes.
- Excmo. Sr. D. Agustin Pascual.

- Excmo. Sr. D. Gaspar Nuñez de Arce.
- Excmo. Sr. D. Pedro Antonio de Alarcon.
- Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.
- Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Vallencia.

Excmo. Sr. D. Tomás del Corral y Oña, Marqués de San Gregorio.

- Excmo. Sr. D. Emilio Castelar.
 - Sr. D. Mariano Catalina.
 - Sr. D. Marcelino Menendez Pelayo.
 - Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo y de Kuntz.
 - Sr. D. Gabino Tejado.
- Madrid 1.º de Enero de 1882.—El Director, el Conde de Cheste.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Lista de los Sres. Académicos de número que, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Constitucion y en el 4.º de la ley sancionada el 8 de Febrero de 1877, publicada el 10 del mismo, tienen derecho á concurrir á la eleccion de un Senador.

- Excmo. Sr. D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Presidente.
 - Excmo. Sr. D. Antonio Benavides.
 - Excmo. Sr. D. Manuel Garcia Barzanallana, Marqués de Barzanallana.
 - Excmo. Sr. D. Fernando Calderon Collantes, Marqués de Reinosa.
 - Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas.
 - Excmo. Sr. D. Cláudio Moyano Samaniego.
 - Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins.
 - Excmo. Sr. D. Manuel Colmeiro.
 - Excmo. Sr. D. José de Posada Herrera.
 - Excmo. Sr. D. Alejandro Mon.
 - Excmo. Sr. D. Fernando Alvarez.
 - Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola.
 - Excmo. Sr. D. Santiago Diego Madrazo.
 - Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.
 - Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez.
 - Excmo. Sr. D. Lope Gisbert y Torner.
 - Ilmo. Sr. D. Vicente de la Fuente.
 - Excmo. Sr. D. José Garcia Barzanallana.
 - Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Vallencia.
 - Excmo. Sr. D. Benito Gutierrez Fernandez.
 - Ilmo. Sr. D. José Moreno Nieto.
 - Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayon y Pons.
 - Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.
 - Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.
 - Sr. D. Francisco Javier Caminero.
 - Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno.
 - Excmo. Sr. D. Carlos María Perier.
 - Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.
- Madrid 1.º de Enero de 1882.—El Presidente, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales de España y Práctica forense, vacante en la Universidad de Madrid.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir á fin de proceder al sorteo de trincas el dia 10 del

próximo Febrero, á las tres de la tarde, al salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo al art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

Madrid 21 de Enero de 1882.—El Presidente del Tribunal, el Marqués de Retortillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 22.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Antequera.....	Cárlos Rebollo....	San Mateo, 22.
Barcelona.....	Finaj.....	Soledad, 25, primero.
Burdeos.....	Masso.....	Sin señas.
Cáceres.....	Cecilio Miguel.....	Caballero Gracia, 6.
Ferrol.....	Ramon Baraja.....	Portales Santa Cruz, 4.
Granada.....	Anastasia Gutierrez	Costanilla Veterinaria, 3, duplicado.
Valencia Alcántara.....	Francisco Sala Pou.	Mayor, 1, hotel.
Barcelona.....	Souza.....	Isabel la Católica, 17, tercero.

Madrid 22 de Enero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, Aurelio Vazquez.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Madrid.

Los representantes de los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles de esta provincia que tienen depositadas en esta Intervencion sus inscripciones intrasferibles del 3 por 100 con las carpetas de intereses que les corresponde percibir del semestre vencido en 4.º del actual pueden presentarse en dichas oficinas para su cobro ó formalizacion, de once á una de la mañana, desde el día 24 del corriente mes.

Madrid 21 de Enero de 1882.—El Interventor de Hacienda, Jovito Riestra.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Albacete.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta anunciada en 22 de Diciembre último de las minas caducadas por falta de pago, he dispuesto se efectúe una segunda subasta con arreglo á instruccion y bajo las mismas bases y condiciones que se expresaron en la primera, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda y bajo su presidencia el día 31 del actual, á las once de su mañana.

Albacete 19 de Enero de 1882.—El Administrador interino de Contribuciones y Rentas, Fulgencio Marin Perez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de tocino á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el día siguiente al en que se comunique la adjudicacion definitiva del remate, y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el 3 de Febrero próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino, depósito de mendigos establecido en el mismo y Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el día siguiente al en que se comunique la adjudicacion definitiva del remate, y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el día siguiente al en que se comunique la adjudicacion definitiva del remate, y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el 4 de Febrero próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y

vaca á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el día siguiente al en que se comunique la adjudicacion definitiva del remate, y terminará el día 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el 4 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, se saca á pública subasta por pujas á la llana los materiales procedentes del derribo de la casa núm. 20 de la ecstaniilla de los Angeles.

El acto tendrá lugar el 30 del actual, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

El tipo para la subasta es el de 2500 pesetas.

La fianza para tomar parte en dicho acto es de 125 pesetas.

Las demás condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á cinco de la tarde, todos los dias no feriados que medien hasta el anterior al de la subasta.

Madrid 20 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 22 de Enero de 1882.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martin.....	2.528	232	2.760	268.884
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 11.....	307	38	345	38.631
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	336	24	360	33.346
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	241	8	249	18.746
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 30, principal....	337	12	349	29.114
TOTALES.....	3.749	314	4.033	388.741

PAGOS EN LOS DIAS 20, 21 Y 22.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martin.....	290	310	600	236.789

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Consejeros siguientes: Conde de Bernar.—Marqués de Santa Marta.—D. José Mengibar Maez.—Marqués de Corvera.—D. José Cristóbal Sorni.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Tomás Perez Anguita.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. José Alvarez Marín.—D. Andrés Caballero y Muguero.—D. Ignacio Suarez Garcia.—D. Pedro Muchada.—D. José Gutierrez Agüera.—Don Rafael Antonio de Orense.

El Director-gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

GRANADA.

D. Alfredo Gil Grossoley, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal del batallon de cazadores Cuba, núm. 17.

Ignorándose el paradero del soldado del mismo Julian Sanchez Solá á quien estoy procesando por no haberse incorporado á banderas; y en uso de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en las Reales Ordenanzas, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido Julian Sanchez, señalándole la guardia de prevencion del referido cuerpo, sita en el cuartel del Triunfo de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á fin de que pueda dar sus descargos; en concepto que de no comparecer dentro del término señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste expido el presente en Granada á 4 de Enero de 1882.—Alfredo Gil.—Por su mandato, José Paniagua.

MADRID.

D. Antonio Portillo y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero de Marcelino Vega Hernandez, sustituto para Ultramar, y á quien estoy sumariando por falta de presentacion para su entrega en el depósito de embarque; y usando de la jurisdiccion concedida por la Ordenanza del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallon depósito de Madrid, sitas en el cuartel de San Francisco en esta Corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias contados desde esta fecha á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado seguirá la causa y se juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á su noticia se publica este edicto en Madrid á los 10 dias del mes de Enero de 1882.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

D. Cleto Gonzalez y Garcia, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero del soldado a, regado á este batallon Pedro Otero Aldames, sustituto para Ultramar, al cual estoy sumariando por el delito de desercion y falta de presentacion personal á la concentracion ordenada por Real orden de 24 de Febrero de 1880; y usando de la jurisdiccion concedida por la Ordenanza del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallon depósito de Madrid, núm. 1, sitas en la calle del Rosario, en el cuartel de San Francisco, donde debe presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado, se seguirá la causa y se juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á su noticia de todos se publica este edicto en Madrid á los 11 dias del mes de Enero del año 1882.—Gonzalez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Francisco Casas.

MURCIA.

D. Eduardo Vayar Brian, Capitan graduado, Teniente del batallon de depósito de Murcia, núm. 42, y Juez Fiscal de esta sumaria.

Habiendo faltado á la concentracion en la ciudad de Murcia como sustituto para Ultramar, segun la Real orden de 13 de Noviembre del próximo pasado año, el soldado Cristóbal Torrijos Lafuente, hijo de Jacobo y de Francisca, natural de Zaragoza, y del remplazo del año 1880, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la referida concentracion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Leandro de esta ciudad, oficinas de este batallon, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha de la publicacion; y de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Murcia 7 de Enero de 1882.—El Teniente, Fiscal, Eduardo Vayar.

ZARAGOZA.

D. José Pastor Armengol, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado por la Superioridad.

No habiéndose presentado al depósito de embarque para Ultramar, establecido en esta capital con arreglo á lo determinado en la Real orden de 18 de Octubre próximo pasado, el sustituto procedente de la Caja de reclutas de Zaragoza Manuel Fernandez Saure, á quien estoy sumariando por este delito;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Aljafería, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza á 14 de Enero de 1882.—José Pastor Armengol.

Juzgados de primera instancia.

FUENTE DE CANTOS.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de esta villa y pueblos correspondientes á esta cabeza de partido

Por el presente edicto, llamo y emplazo á José Fernandez Muñoz, natural y vecino de Valencia del Ventoso, de 13 años de edad, soltero, jornalero, ignorándose sus señas personales y de vestir, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este de mi cargo á la práctica de cierta diligencia; encargándose á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Así lo he mandado en la causa que instruyo contra Esteban Salvatierra Marion por lesiones al Fernandez.

Dado en Fuente de Cantos y Noviembre 23 de 1881.—José Barberá.—El Secretario actuario, Manuel Ruquete.

HARO.

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa que se sigue contra Gabino Badillo, residente en Briones, por hurto de dinero y efectos, se ha ordenado citar á Juan Cortés y Marzo, portadosero dedicado á la venta de estampas, sin domicilio fijo, natural de Jarque del Abad, provincia de Teruel, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á fin de ofrecerle el proceso referido por si quiere mostrarse parte en él; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Haro 27 de Noviembre de 1881.—El actuario, Eloy Martinez.

HERVÁS.

D. Eduardo Martin Asensio, Juez municipal, é interino de primera instancia de Hervás y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto y emplazo á Gabriel Gil Gobierno Navarro, natural y vecino de Aldeanueva del Camino, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres á contestar por

medio de Procurador que al efecto nombrará la vista que se le ha conferido de la tasación de costas verificada con motivo de la reclamación interpuesta por el Abogado y Procurador que defendieron y representaron en la causa que en este Juzgado se le siguió por tentativa de robo; apercibido que si no se presenta en dicho término, que principiará á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Hervás á 23 de Noviembre de 1881.—Licenciado Martín Asensio.—Por su mandato, Mauricio de las Muelas Negrete.

LÉRIDA.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Godia y Galicia, natural de Fraga, vecino del pueblo de Malda, casado, de 39 años de edad, recaudador del Sindicato general de riegos del Canal de Urgel, y á Francisco Piqué, esteroero, natural y vecino del pueblo de Belianes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirseles declaración indagatoria en causa criminal contra los mismos y otros sobre falsificación de un documento oficial; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, funcionarios y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y disponer su conducción á las cárceles del partido y á disposición de este Juzgado, en el caso de conseguirlo.

Lérida á 21 de Noviembre de 1881.—Pablo Reverter.—José Sales.

LOJA.

D. Nazario Vazquez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido.

Hago saber que en la tarde del 15 del corriente falleció en el partido de las Salinas de este término, y en tierras del cortijo de Fuente-Camacho, una mujer desconocida, como de 45 años de edad, de estatura regular, color blanco, pelo negro; vestía enaguas de indiana clara rayada, corpiño de color mahon, pañuelo de percal al pecho de cuadros negros y encarnados, manton negro muy usado, medias blancas y alpargatas, sobre cuyo hecho se instruye sumaria en este Juzgado; y no habiéndose podido identificar dicho cadáver, se ha mandado practicar diligencias en averiguación de quién fuere dicha mujer, y que al efecto se publique en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID en el término de 10 días.

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades se sirvan averiguar si dicha mujer se ha echado de menos en alguno de los pueblos, y en su caso lo pongan en conocimiento de este Juzgado para los efectos oportunos.

Dado en Loja á 25 de Noviembre de 1881.—Narciso Vazquez.—Por su mandato, Simon Cerezo y Mari.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de providencia dictada con fecha de ayer en juicio universal de concurso voluntario á bienes de D. Estraton Bausá Ortiz del Molinillo, de esta vecindad, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, y se señala para su celebración la hora de las doce de la mañana del día 10 de Marzo próximo venidero en la sala-audiencia de este Juzgado, establecida en la planta baja del edificio que fué convento de San Agustín; previniéndoles que deberán presentarse en la junta con los títulos de sus créditos, apercibidos de que no serán admitidos caso contrario.

Dado en Málaga á 5 de Enero de 1882.—Juan Ricoy.—El Escribano actuario, Manuel de Veras Bartumco. —P

MURCIA.—CATEDRAL.

D. Timoteo Fernández de la Auja, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber que en el expediente de exacción de costas que por dicho Juzgado y actuación del que refrenda se sigue para hacer efectivas las causadas en causa criminal seguida contra Francisco Hernandez Castillo y otro sobre falsedad, se ha acordado requerir á D. Eusebio Palomera Chuecos, vecino que fué de la ciudad de Lorea, para que en el acto entregue en este Juzgado las 625 pesetas que procedentes del Hernandez fueron constituidas en su depósito.

En su virtud, pues, é ignorándose el paradero de dicho Don Eusebio Palomares Chuecos, por el presente edicto se le cita y llama para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado á hacer la entrega de la expresada cantidad; bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar si no lo verifica.

Murcia 9 de Enero de 1882.—Timoteo Fernández de la Auja.—Por su mandato, Abelardo Nuñez. —P

RIOSECO.

D. Ramon Otero Valcarco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Andrés Hernandez Aguilar, natural de dicha ciudad, y cuya residencia se ignora, hijo de D. Pedro Hernandez Lopez, de este domicilio, que falleció el 20 de Julio último, ó á los sucesores de aquel en su caso, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria que ha sido prevenido y se está sustanciando á petición del Ministerio fiscal; pues así se tiene acordado por auto de 2 del actual; en la inteligencia que

aunque no comparezca se seguirá adelante en el juicio sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rioseco á 4 de Enero de 1882.—Ramon Otero Valcarco.—Por mandato de S. S., Cesáreo Artero Gonzalez. —P

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Andrés Gonzalez y Morales, vecino que fué de esta ciudad en el barrio de San Andrés, ocurrida en su domicilio el día 5 de Octubre último; y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 24 de Diciembre de 1881.—Marcelino Borrás.—Ante mí, Miguel Veinte Fernandez. —P

SEO DE URGEL.

D. José Rey y Rey, Juez municipal Letrado de esta ciudad, y en funciones de primera instancia por traslación del señor Juez propietario.

Por el presente se llama á todos los que se considere con derecho á la adjudicación de los bienes del beneficio ó capellanía laical fundado en el altar mayor de la iglesia parroquial de Adraill, bajo la invocación de la Purísima Concepción y de San Francisco Javier, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, parándoles en otro caso el perjuicio á que en derecho hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de 31 del mes último en el expediente que sobre la indicada adjudicación de bienes pende en este Juzgado bajo la actuación del Escribano que refrenda.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á 2 de Enero de 1882.—José Rey.—Por mandato de S. S., Odon Castell, Escribano. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Universal.

SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL DE CRÉDITO.

D. Manuel de Bofarull y de Palau, Doctor en Derecho civil y canónico, y Notario del ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que en mi protocolo corrieate de escrituras públicas obra la del tenor siguiente:

«Número 314.—Sébase que en la ciudad de Barcelona, á los 27 de Diciembre de 1881, ante mí D. Manuel de Bofarull y de Palau, Doctor en Derecho civil y canónico, y Notario del ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la referida ciudad, y hallándose presentes los testigos que al final se dirán, han comparecido los señores

Muy Ilustre Sr. D. Francisco Lopez Fabra, mayor de edad, Coronel, Comandante retirado, casado y de esta vecindad, según su cédula, núm. 81, que me ha exhibido, de fecha 31 de Agosto último.

Excmo. Sr. D. Eliseo Olalde y Rodriguez, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, según su cédula personal de quinta clase, que me ha exhibido, expedida por esta Administración económica en 3 de Noviembre último con el número 979.

Ilmo. Sr. D. Joaquín Cabriol y Pau, casado, mayor de edad, propietario, de esta vecindad, según su cédula personal de octava clase, núm. 8.583, expedida en 5 de Octubre próximo pasado.

D. Antonio de Barnola y Verdager, Abogado, mayor de edad, casado y vecino de la presente ciudad, según su cédula personal exhibida, expedida en 4 de Octubre del corriente año con núm. 47.

D. Francisco de Sales Jaumar y Andreu, mayor de edad, Catedrático, casado y de esta vecindad, según su cédula personal de fecha 26 de Agosto último y de núm. 470.

D. Andrés Piniol y Pereanton, mayor de edad, del comercio, casado y de la propia vecindad, según su cédula núm. 21.898, de fecha 12 de los corrientes mes y año.

D. Rafael Rabell y Patxot, mayor de edad, comerciante, casado y de esta vecindad, según su cédula personal, núm. 952, que me ha exhibido, expedida en 17 de Setiembre último.

D. José Bartomeu y Pratdesaba, mayor de edad, casado, propietario, de esta vecindad, según su cédula, núm. 40.526, de fecha 3 de Noviembre próximo pasado.

D. Pedro Garriga y Nogués, mayor de edad, del comercio, casado y de esta vecindad, según su cédula personal, expedida en 23 de Setiembre último con núm. 1.085.

D. Emilio Vidal y Torrens, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, según su cédula exhibida, librada con núm. 170 en 12 de Noviembre próximo pasado.

D. Joaquín Alomar y Font, mayor de edad, del comercio y propietario, casado y de esta vecindad, según cédula personal de núm. 828 y de fecha 22 de Octubre último.

D. Jaime Brossa y Reixach, fabricante, mayor de edad, casado y vecino de la presente ciudad, según su cédula personal de fecha 22 de Noviembre próximo pasado, señalada con número 1.175.

D. Angel José Baixeras y Roig, soltero, del comercio, mayor de edad y de esta vecindad, según su cédula personal que me ha exhibido, expedida en 1.º de Octubre último con número 1.296.

D. Antonio Ortiz de Tejada, propietario, casado, mayor de edad y de esta vecindad, según su cédula, librada en 3 de Octubre último con núm. 8.071.

D. Ernesto Tous y Repetti, mayor de edad, casado, constructor de máquinas y de esta vecindad, según su cédula personal de fecha 14 de Octubre último y de núm. 332.

D. Jaime Rius y Lladó, casado, del comercio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, según su cédula personal, expedida en 14 de Octubre último con núm. 90.

D. José Nieto y Ozores, casado, del comercio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, según su cédula de fecha 13 de Octubre último y de núm. 312.

D. Antonio Muntañola y Portabella, mayor de edad, casado, del comercio y de la propia vecindad, según su cédula personal de núm. 5.233, expedida por dicha Administración en 12 de los corrientes.

D. Rafael Morató y Sauleda, del comercio, casado, mayor de edad y de la propia vecindad, según su cédula de fecha 3 de Noviembre del corriente año y de núm. 453.

D. José Veiret y Font, del comercio, casado, mayor de edad y vecino de esta capital, según su cédula, núm. 64, expedida en 23 de Agosto último.

D. Agustín Soler y Espalter, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta capital, según su cédula, núm. 3.985, de fecha 3 de Noviembre último.

D. Fernando Guañabens y Rofart, mayor de edad, del comercio, casado, vecino de la villa de Gracia, según su cédula expedida en 21 de Setiembre último con núm. 783.

D. José Oswaldo Amell y Robert, mayor de edad, viudo, del comercio y de la propia vecindad, según su cédula personal de fecha 29 de Octubre último y de núm. 3.833.

D. Alvaro de la Gándara y Gonzalez, soltero, mayor de edad, Ingeniero industrial y de esta vecindad, según su cédula personal de núm. 3.182, expedida en 22 de Octubre último.

D. Sebastian Torres y Planas, mayor de edad, soltero, del comercio y vecino de la presente ciudad, según cédula personal, expedida en 27 de Octubre último con núm. 3.549.

D. Jaime Rivera y Dasquens, propietario, casado, mayor de edad y de esta vecindad, según su cédula, núm. 6.267, de fecha 20 de Setiembre último.

Y teniendo todos los señores comparecientes, á juicio del infrascrito Notario, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, han dicho:

Que en conformidad á la ley de 19 de Octubre de 1869, y á las disposiciones del Código de Comercio en cuanto no han sido derogadas, han convenido en crear una Sociedad anónima mercantil de crédito, titulada Banco Universal, con el fin de dedicar grandes capitales al auxilio del comercio y de la industria, á la construcción de obras públicas de reconocida utilidad y al mejoramiento de todas las fuerzas vivas del país y de todo cuanto contribuya al desarrollo de su riqueza, y en general con el objeto de emprender en grande escala todas aquellas operaciones lícitas que puedan ser de notable provecho para los intereses del Banco.

A este efecto establecen y formalizan con la presente escritura los siguientes estatutos, comprensivos del nombre, objeto, duración, domicilio, capital y organización del Banco, al propio tiempo que proceden á llenar los requisitos necesarios para que la Sociedad quede en este acto legalmente constituida.

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Denominación, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Bajo la denominación de Banco Universal se crea una Sociedad anónima de crédito, que se regirá por las reglas que en los presentes estatutos se establecen.

Art. 2.º El Banco Universal tendrá su domicilio en Barcelona, donde se establecerán todas sus oficinas y dependencias, así como la dirección y administración de todas sus operaciones.

Art. 3.º Lo establecido en el artículo anterior no será obstáculo para la creación y establecimiento de sucursales, comités ó delegaciones en cualquier punto del Reino, de Ultramar ó del extranjero en que el Consejo de administración lo estime conveniente, sin limitación de ninguna clase y mediante la organización que considere oportuna.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se fija en 50 años, que se empezarán á contar desde el día de la fecha de esta escritura hasta igual día del año 1931. Sin embargo, la Sociedad podrá prorrogar su existencia mediante propuesta del Consejo de administración y acuerdo de la junta general extraordinaria convocada expresamente para este objeto.

CAPÍTULO II.

Objeto de la Sociedad.

Art. 5.º El Banco Universal se propone practicar por sí mismo, ó por cuenta de tercero ó en participación con otros establecimientos ó personas en España, Ultramar ó extranjero, toda clase de operaciones financieras, agrícolas, industriales, de comercio, inmobiliarias y empresas de obras públicas.

Para el desarrollo de esta base general podrá dedicarse á las operaciones siguientes:

1.º Prestar ó abrir cuentas corrientes mediante garantía de efectos públicos, acciones ó obligaciones de Sociedades mercantiles, industriales ó de crédito; géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques ó sus cargamentos; conocimientos á la orden de mercancias aseguradas; certificados negociables de las depositadas; y otros documentos semejantes, y valores de todas clases; ateniéndose en todas estas operaciones á lo que disponga el reglamento de la Sociedad.

2.º Tomar, ceder, descontar, avalar, girar y aceptar toda clase de letras, pagarés y órdenes de pago, previa garantía en mercancias, letras, pagarés, metálico ú otros valores aceptables, y hacer toda clase de operaciones de banca, con sus incidencias.

3.º Comprar y vender metales preciosos; llevar cuentas corrientes; abrir y obtener créditos en cuentas corrientes; ejecutar cobranzas en el Reino, extranjero y Ultramar; recibir depósitos ó imposiciones á metálico, y realizar todas las operaciones de esta clase que permitan las leyes y acuerde el Consejo.

4.º Recibir toda clase de depósitos en metálico, títulos, valores, alhajas, joyas y efectos, sin responsabilidad social en casos de fuerza mayor, mediante las condiciones que el Banco estime convenientes, exceptuando las acciones de la Sociedad, cuya custodia será gratuita.

La Sociedad tendrá constantemente en la Caja social, representado por existencias en metálico ó por valores, efectos, letras ó pagarés negociables en el acto, todo el importe de los depósitos pagaderos á la vista.

5.º Encargarse del cobro de dividendos, cupones ó intereses vencidos de acciones y obligaciones ú otros valores, así como de la compra y venta por cuenta ajena de fondos públicos y valores de todas clases, mediante comisión.

6.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales ó con otras Sociedades de crédito y obras públicas; negociar en fondos públicos, valores industriales, acciones y obligaciones de toda clase de empresas y de Sociedades de crédito, y practicar estas mismas con los Gobiernos ó empresas extranjeras.

7.º Encargarse de la administración, recaudación y arriendo de toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de las provincias, de los Municipios, de particulares y empresas de obras públicas, y ceder ó traspasar á otras Sociedades ó personas el todo ó parte de dichos servicios.

8.º Fundar y explotar toda clase de empresas de ferro-carriles, canales, puertos, dársenas, seguros, fábricas, minas, alumbrado, y toda otra clase de empresas agrícolas, industriales, mercantiles, marítimas y de utilidad pública, y ceder las concesiones que obtuviere.

9.º Fundar, adquirir ó interesar en Sociedades mercantiles ó de otra clase, y encargarse de la emisión de acciones y obligaciones de cualquier empresa ó Sociedad, ó por cuenta del Gobierno.

40. Comprar, vender y dar en garantía los valores, acciones u obligaciones adquiridos por la Sociedad, y permutarlos y negociarlos cuando lo estime conveniente.

41. Adquirir bienes inmuebles, tanto para el uso de la Sociedad como para negociarlos o transformarlos en construcciones, ó para otros objetos que se crean de conveniencia á la Sociedad.

42. Establecer y administrar por sí, ó ceder su administración, el servicio de docks ó almacenes generales de depósito en Barcelona ó fuera de ella, con sujeción á las leyes por que se rigen estos establecimientos.

43. Emitir obligaciones de la Sociedad dentro de los límites que permiten las leyes, mediante las garantías que acuerde el Consejo al hacer la emisión.

44. Fusionarse con cualquier Banco ó Sociedad de crédito legalmente constituida, mediante la aprobación de la junta general, á propuesta del Consejo de administración.

45. Y finalmente, dedicarse á cualquier otro negocio lícito, sea de la clase que fuere, que convenga á los intereses de la Sociedad, á juicio del Consejo, sin que la enumeración contenida en los apartados anteriores limite el planteamiento de cuantas operaciones se juzguen convenientes á los intereses del Banco.

CAPÍTULO III.

Capital social y accionistas.

Art. 6.º El capital social será de 400 millones de pesetas, representado por 200.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una.

Para la mayor facilidad de la circulación, estas acciones se dividirán en las series que determine el Consejo.

Este capital empezará á hacerse efectivo por medio del pago de sus dividendos de 25 por 100, distribuido del modo siguiente: un 5 por 100 en el acto de la entrega de los títulos provisionales, y el 20 por 100 restante lo satisfarán los portadores de los títulos en la época y forma que determine el Consejo.

Los demás dividendos pasivos hasta el completo desembolso del capital social deberán satisfacerse cuando determine el Consejo de administración, y en dividendos que no excedan del 10 por 100 cada uno, mediante intervalo de tres meses á lo menos de uno á otro, y previo aviso con un mes de anticipación publicado en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y dos ó más periódicos de esta ciudad.

Solamente el capital desembolsado responde de las obligaciones sociales, sin que por tanto ni los fundadores ni cualesquiera cedentes de acciones estén sujetos á la disposición del artículo 283 del Código de Comercio para el caso de no haberse completado la entrega del capital nominal.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, cortadas de libros talonarios que se formarán al efecto y conservarán por la Sociedad; llevarán su sello; estarán representadas por títulos numerados y divididos en series, y serán firmadas y autorizadas por un Director, el Administrador y el Secretario general.

Art. 8.º Los tenedores de las acciones al portador podrán exigir su conversión en resguardos nominativos, formalizados de igual manera que previene el artículo anterior, depositándolos en la Caja social.

Art. 9.º Los títulos de las acciones contendrán la indicación correspondiente del pago de los dividendos pasivos y cupones en número suficiente para el cobro de los dividendos activos.

Art. 10.º El hecho de poseer una ó más acciones induce necesariamente la conformidad con los estatutos de la Sociedad, con las decisiones de la junta general y con los acuerdos del Consejo de administración.

Art. 11.º Las acciones son indivisibles, y la Sociedad sólo reconocerá un dueño, que será la persona portadora del título.

Art. 12.º Las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Barcelona ó demás puntos que el Consejo decida.

Art. 13.º Los herederos ó acreedores de accionistas, ni aun en el caso de menor edad, no tienen derecho de inmiscuirse privada ni judicialmente en la administración de la Compañía.

Art. 14.º Los tenedores de acciones vienen obligados al pago de los dividendos pasivos, y su retraso devengará un interés de 8 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el día del vencimiento, sin necesidad de procedimientos judiciales. El Consejo de administración podrá declarar caducadas las acciones cuyo dividendo pasivo no haya sido satisfecho 30 días después del señalado para el pago, sin necesidad de declaración judicial ni de intervención de la Autoridad.

Ocurrido este caso, el Consejo de administración acordará publicar la numeración de dichos títulos en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y dos periódicos de esta ciudad, expresando su caducidad para que nadie pueda alegar ignorancia.

Transcurrido un mes desde la publicación de este anuncio, la Sociedad podrá emitir en su lugar los duplicados correspondientes, y venderlos por medio de Corredor de número al tipo corriente en la plaza.

Del producto de la venta se deducirán los gastos y perjuicios ocasionados á la Sociedad, y el líquido que tal vez resultare quedará á disposición del accionista moroso.

Art. 15.º En el caso de extravío ó destrucción de uno ó más títulos, el interesado lo pondrá en conocimiento del Consejo de administración para que éste resuelva, según las circunstancias.

CAPÍTULO IV.

Régimen y administración de la Sociedad.

Art. 16.º La Sociedad será regida por la junta general, un Consejo de administración y una Dirección.

Junta general.

Art. 17.º La junta general de accionistas, constituida en legal forma, ejerce el pleno derecho de la Sociedad, y asume todas sus facultades en representación de los accionistas.

Art. 18.º Las juntas generales de accionistas las formarán los tenedores de 50 ó más acciones; y desempeñarán en ella los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario los mismos que lo sean del Consejo de administración.

Art. 19.º La junta general de accionistas se reunirá todos los años desde el 1883 en el mes de Marzo ordinariamente en el domicilio social y en el día que determine el Consejo de administración, á quien corresponde la convocatoria.

Art. 20.º La junta general de accionistas se reunirá extraordinariamente, acordándolo así el Consejo de administración, en los casos siguientes:

1.º A propuesta de la Dirección.

2.º Cuando lo pidan tres individuos del Consejo de administración.

3.º A solicitud de un número de accionistas que hubiesen depositado previamente en la Caja de la Sociedad ó sus dependencias una décima parte de las acciones del Banco. Esta petición deberá formularse por escrito.

Art. 21.º La convocatoria para la junta general tendrá lugar con la anticipación que el Consejo considere oportuna, pero siempre á lo menos de 15 días, anunciándose por medio de edic-

tos que se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia y dos periódicos á lo menos de esta localidad.

Art. 22.º Cualquiera que sea el número de concurrentes y de las acciones representadas, se constituirá la junta y se celebrará la sesión con validez legal sin necesidad de segundo llamamiento.

Se exceptúan de esta regla general aquellas juntas que sean convocadas para tratar de la alteración de los estatutos de la Sociedad, de su prorogación ó disolución antes del término del contrato, ó del aumento del capital. En éstas deberán estar representadas la mitad de las acciones. Si á la primera no se reúne dicha representación, se publicará nueva convocatoria, y sus acuerdos serán válidos y legales, cualquiera que sea el número de los concurrentes y de las acciones representadas.

Esta segunda convocatoria deberá tener lugar con ocho días de antelación por lo menos á la celebración de la nueva reunión de la junta.

Art. 23.º La junta general, ya sea ordinaria, ya extraordinaria, se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración.

Art. 24.º Para formar parte de la junta general y tener derecho de asistencia á la misma, será necesaria la posesión por lo menos de 50 acciones. Al efecto el accionista deberá depositar con tres días de anticipación por lo menos en la Caja social el número de acciones expresado.

Art. 25.º Por cada 50 acciones que posea el accionista tendrá derecho á un voto en la junta; no pudiendo exceder del número de 40 votos el que corresponda á cada individuo cualquiera que sea el número de acciones que posea. Este derecho de asistencia y de voto que corresponde á los accionistas puede ser delegado en otro accionista que tenga también derecho de asistencia.

Art. 26.º Corresponde á la junta general ordinaria deliberar y tomar acuerdos acerca de los extremos siguientes:

1.º Llenar las vacantes que ocurran en el Consejo cuando este lo propusiere.

2.º Aprobar ó desaprobar las proposiciones que someta á su examen y resolución el Consejo de administración.

3.º Examinar y aprobar los balances anuales y las cuentas que presente el Consejo de administración.

4.º Determinar y fijar, á propuesta del Consejo, el dividendo que deba repartirse á los accionistas.

5.º Otorgar al Consejo facultades ó poderes especiales para aquellos actos u operaciones no previstas en los presentes estatutos.

6.º Acordar sobre todos aquellos casos que estime conveniente dentro de los límites de su competencia, ya á propuesta del Consejo, ya por iniciativa de los concurrentes, formulada en los términos que determina el reglamento.

Las juntas generales extraordinarias sólo podrán ocuparse ó discutir y resolver sobre los puntos objeto de la convocatoria.

Art. 27.º Cuando el Presidente considere el punto suficientemente discutido, se procederá á la votación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría relativa de los votos emitidos en la junta, resolviendo el Presidente en caso de empate.

En el caso que la votación recaiga sobre acuerdos referentes á la continuación de la Sociedad, alteración de sus estatutos, fusión con otros establecimientos ó aumento de capital, se necesitará para su aprobación que reunan á su favor por lo menos las dos terceras partes de los votos de los socios presentes y representados en las juntas.

En cualquiera de estos casos, obtenida la mayoría establecida, los acuerdos aprobados serán obligatorios para todos los accionistas.

Art. 28.º Las votaciones se harán en la forma ordinaria. Se exceptúan y serán secretas por medio de papeletas las votaciones que tengan por objeto la elección de cargos ó votaciones de carácter personal.

Art. 29.º De las deliberaciones de las juntas y de los acuerdos que tomen se extenderá acta en un registro especial ó libro de actas que se llevará al efecto, autorizándose estas por el Presidente y Secretario.

Consejo de administración.

Art. 30.º El Consejo de administración se compondrá de 12 Vocales y tres suplentes, que ejercerán su cargo por 10 años.

Art. 31.º Las vacantes que ocurran durante este plazo no habrá necesidad de proveerlas mientras no bajen de 12 el número de Vocales, y de dos el de suplentes.

Sin embargo, el Consejo podrá proveer la plaza ó plazas vacantes cuando lo considere conveniente, dando cuenta á la próxima junta general, que hará el nombramiento definitivo.

Art. 32.º Los Consejeros que entren en reemplazo de otros desempeñarán el cargo tan sólo por el tiempo que faltare á su antecesor.

Art. 33.º Terminados los 10 años de duración de la Junta nombrada á la constitución del Banco, se irá renovando por terceras partes, cesando los individuos que designe la suerte en los dos primeros años, y los restantes en el último. Los individuos del Consejo elegidos después de los 10 años de constituida la Sociedad ejercerán su cargo asimismo durante 10 años. En lo sucesivo se reemplazarán por orden de antigüedad.

Los Vocales salientes pueden ser reelegidos.

Art. 34.º Los individuos del Consejo de administración, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, depositarán en la Caja social 200 acciones como garantía del buen desempeño de su cargo. Estas acciones serán inalienables mientras sus dueños sean Consejeros, y no podrán retirarse hasta tanto que queden aprobados los estados y balance del último ejercicio.

Art. 35.º El Consejo elegirá de entre sus individuos el Presidente, el Vicepresidente y los individuos que deban encargarse de la Dirección.

Art. 36.º El Consejo se reunirá dos veces cada mes, y siempre que lo estime conveniente la Dirección ó lo pidan tres de sus individuos.

Art. 37.º Para poder tomar acuerdo el Consejo se necesita la concurrencia de la mitad de los Vocales en ejercicio, y los acuerdos se adoptarán por mayoría, teniendo el Presidente voto decisivo en caso de empate.

Art. 38.º El Vocal que dejare de asistir á cuatro sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada se entenderá que renuncia el cargo.

Art. 39.º Las actas del Consejo estarán autorizadas por el Presidente ó quien haga sus veces, por un Vocal Secretario ó por el Secretario general del Banco, y serán extendidas en un libro especial.

Art. 40.º El Consejo de administración, sin más límites que lo prescrito en los estatutos y los acuerdos de la junta general de accionistas, ejerce la suprema dirección y administración de la Sociedad y de sus intereses.

En su virtud le corresponde:

1.º Vigilar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos en todas sus partes. Organizar, reglamentar, dirigir ó inspeccionar la marcha del Banco y de las sucursales y delegaciones que estableciere.

2.º Nombrar y separar libremente todos los empleados cuyo sueldo exceda de 2.000 pesetas anuales.

3.º Acordar la marcha general de los negocios y resolver acerca de los asuntos que le proponga la Dirección.

4.º Acordar las emisiones de obligaciones de la Sociedad, billetes, bonos ó cualquier otro documento de crédito; fijando sus condiciones, garantías y forma de emisión, con arreglo á las disposiciones que rijan.

5.º Formular un registro reservado de calificación y clasificación de las firmas para la concesión de créditos personales.

6.º Examinar y acordar provisionalmente los balances anuales de la Sociedad que hayan de presentarse á la junta general para su aprobación.

7.º Acordar los dividendos activos ó anticipos que á cuenta de los mismos creyere conveniente proponer á la junta general para repartir á los accionistas.

8.º Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias en los plazos y forma que determinan estos estatutos.

9.º Delegar en uno ó varios Consejeros, y en todo ó en parte, sus facultades para casos u objetos determinados.

10.º Intervenir por turno en los arcos.

Art. 41.º Los Consejeros sólo son responsables como mandatarios del Banco, y no contraen ninguna responsabilidad personal ni solidaria con relación á los compromisos de la Sociedad.

Dirección.

Art. 42.º La Dirección de la Sociedad se compondrá de tres Vocales libremente nombrados por el Consejo, siendo de su incumbencia cuidar de un modo activo ó inmediato y en representación del Consejo del cumplimiento de los estatutos, reglamento, de los acuerdos de la junta general y de los del Consejo de administración.

Sus atribuciones son:

1.º Dirigir las operaciones de la Sociedad.

2.º Usar de la firma social cada Director indistintamente, sin perjuicio de la delegación de la misma que se conferirá al Administrador.

3.º Vigilar la marcha de todas las dependencias de la Sociedad, dirigirla y proponer al Consejo de administración los reglamentos interiores que estime necesarios para el buen orden y marcha de la Sociedad.

4.º Nombrar, dotar y separar á los empleados, cuyas atribuciones no correspondan al Consejo.

5.º Estudiar y proponer al Consejo de administración los negocios y combinaciones que estén dentro de las facultades de los estatutos.

Art. 43.º Los Directores turnarán por meses en asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad, como representantes de la Dirección.

Art. 44.º La Dirección se reunirá cuando menos dos veces á la semana bajo la presidencia del Director de turno, quien podrá convocarla asimismo siempre que lo estime oportuno.

Art. 45.º Los acuerdos de la Dirección se tomarán por mayoría de votos, resolviendo el Consejo en caso de empate.

Corresponde al Director de turno pedir al Presidente la convocación del Consejo en sesión extraordinaria siempre que lo creyere conveniente; asistir á los arcos, y resolver sobre todos los asuntos imprevistos de carácter urgente.

Administrador de la Sociedad.

Art. 46.º El Administrador es el jefe superior de las oficinas, y en este concepto el ejecutor de los acuerdos de la Dirección; teniendo como delegado de ésta el uso de la firma social, así como la representación de la Sociedad en los asuntos judiciales, sin necesidad de poder especial al efecto.

Art. 47.º El Administrador asistirá sin voto á las sesiones del Consejo y de la Dirección siempre que á ellas se le llamare.

Art. 48.º El Secretario del Banco lo será de la junta general de accionistas, y del Consejo de administración y de la Dirección siempre que se le llame, y llevará los libros de actas correspondientes, que firmará con los respectivos Presidentes.

Art. 49.º Correrá á cargo del Secretario la correspondencia, el archivo de los libros y documentos de la Sociedad, y la redacción de las Memorias y documentos que se le encarguen.

Art. 50.º El Secretario general del Banco, el Tenedor de libros y el Cajero serán jefes de sus respectivos departamentos, y de común acuerdo con el Administrador cuidarán de la buena marcha de la Sociedad y mejor servicio del público.

Estados y balances-inventarios.

Art. 51.º Cada semestre se formará un resumen de la situación de la Sociedad.

Art. 52.º Cada año se formalizará un balance-inventario detallado del Banco, que se presentará á la junta general con una Memoria relativa al estado de la Sociedad.

Art. 53.º El año social empieza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre, exceptuando el primero, que empezará el día de la constitución del Banco y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

CAPÍTULO V.

Reservas y repartición de beneficios sociales.

Art. 54.º Durante los 10 días anteriores á la junta general ordinaria estará de manifiesto en el local de la Sociedad el balance de la misma á fin de que puedan examinarlo los accionistas.

Art. 55.º De los beneficios anuales líquidos que resulten, deducidos todos los gastos de administración, se retirará para el fondo de reserva una parte, que no podrá bajar del 5 por 100, la cual fijará el Consejo en cada ejercicio; 19 por 100 para el Consejo de administración; 3 por 100 para los Directores, sin perjuicio de la porción que les corresponde como Consejeros; 2 por 100 para que la Dirección pueda recompensar servicios extraordinarios y aplicarlo á gastos imprevistos, y los restantes beneficios se distribuirán entre los accionistas.

Art. 56.º Cuando el fondo de reserva represente el 50 por 100 del capital desembolsado, la junta general, á propuesta del Consejo, decidirá la parte de los beneficios que ha de aplicarse á la reserva.

Art. 57.º Los beneficios líquidos repartibles entre los accionistas se pagarán en los días que determine el Consejo de administración.

CAPÍTULO VI.

Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 58.º La disolución de la Compañía procederá al finir su término natural, si antes no hubiere acordado su prorogación ó disolución la junta general extraordinaria convocada al efecto.

Art. 59.º Llegado el caso de disolución de la Sociedad, la junta general de accionistas acordará el modo de proceder á su liquidación y las personas que han de agregarse al Consejo de administración para formar la comisión liquidadora y la remuneración que ésta deba percibir.

Las cantidades que no sean reclamadas á los 10 años si-

guientes á la época de su vencimiento se entenderán renunciadas y caducadas á favor y en provecho de la Sociedad. En caso de disolución el plazo será de dos años, despues de la fecha de ésta.

CAPÍTULO VII.

Disidencias y prorogación de jurisdicción.

Art. 60. Toda cuestión ó diferencia de cualquier clase que se suscite entre los accionistas y la Sociedad, sea durante su existencia, sea en su liquidación, será dirimida por árbitros, según lo dispuesto en el art. 45 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Para el caso de que los Tribunales y Autoridades administrativas ó gubernativas debiesen conocer por cualquier causa en alguna cuestión que se suscite entre la Compañía y los accionistas, quedan estos sometidos á la jurisdicción de los Tribunales y Autoridades de esta capital, siendo válidas todas las notificaciones y diligencias que se hagan en esta ciudad, cualquiera que sea el domicilio que ocupe el socio disidente, reclamante ó interesado en la cuestión. El Consejo de administración podrá sin embargo prorogar la jurisdicción á otros Tribunales y Autoridades en cuanto convenga á los intereses de la Compañía.

Declaración de constitución de la Sociedad.

Los señores otorgantes declaran que de las 200.000 acciones de que se compone el capital social se hallan suscritas y aceptadas con todos los derechos y obligaciones á ellos anejas las siguientes por las personas que son, á saber:

Table listing subscribers and their share counts. Columns include names and 'Acciones.' Total sum is 100,000.

Hacen constar al propio tiempo los señores otorgantes que las restantes 100.000 acciones quedan en cartera para ser empleadas según convenga á los intereses del Banco, á juicio del Consejo de administración.

Además, en cumplimiento del art. 30 de los estatutos, y deseando los señores comparecientes que la Sociedad tenga vida propia y funcione cuanto ántes, acuerdan por unanimidad constituir y constituyen el Consejo de administración en la forma siguiente: Presidente, Ilustre Sr. D. Francisco Lopez Fabra; Vicepresidente, D. Antonio de Barnola; Directores, Sr. D. Francisco de Sales Jaumar, Excmo. Sr. D. Eliseo de Olalde, D. Andrés Piñol; Vice directores, D. Rafael Rabell, D. José Bartomeu, D. Pedro Garriga y Nogués; Vocales, D. Emilio Vidal y Torrens, D. Joaquín Alomar, Ilmo. Sr. D. Joaquín de Cabriol, Don Jaime Brossa, D. Angel José Baixeras, D. Antonio Ortiz de Tejada, D. Ernesto Tous, D. Jaime Rius, D. José Nieto Ozores, D. Antonio Muntañola; suplentes, D. Rafael Morató, D. José Veiret, D. Agustín Soler.

Finalmente, manifiestan los señores comparecientes que habiendo quedado cubierto en este acto la mitad del capital social y nombrado el Consejo de administración, quieren que el pre-

sente instrumento sirva de escritura de fundación, estatutos y formal acta de constitución de la Sociedad; quedando esta en su consecuencia desde este momento constituida.

Quedan advertidos los señores otorgantes por mí el infrascrito Notario del término concedido por la ley dentro del cual se ha de presentar esta escritura á la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes para el correspondiente pago de los derechos á la Hacienda, y de que ha de tomarse razon de la propia escritura en el Registro de comercio de esta plaza, á tenor de lo prescrito en el Código mercantil; y al propio tiempo les he enterado de que deben llenarse respecto de la misma escritura los requisitos que previene la ley al principio citada de 19 de Octubre de 1869.

Así lo otorgan y firman, siendo testigos, que tambien suscriben, D. Antonio Ribes y Casals, pasante de Notaría, y Don Ramon Viñals y Pualats, amanuense, ambos de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura, por haberlo así elegido; habiéndoles advertido que tienen el derecho de verificarlo por sí.

Y de todo lo contenido en esta escritura, y del conocimiento de los señores otorgantes, yo el infrascrito Notario doy fé.—Francisco Lopez Fabra.—E. de Olalde.—Joaquín de Cabriol.—Antonio de Barnola.—Francisco de Sales Jaumar.—Rafael Rabell.—José Bartomeu.—Pedro Garriga Nogués.—Emilio Vidal y Torrens.—Jaime Brossa.—Joaquín Alomar.—Antonio Ortiz y Tejada.—Ernesto Tous.—Jaime Rius.—J. Nieto.—Antonio Muntañola.—R. Morató.—José Veiret.—Agustín Soler.—Fernando Guañabens.—José Oswaldo Amell.—Alvaro de la Gándara.—Sebastián Torres.—Andrés Piñol.—Jaime Ribera.—A. J. Baixeras.—Antonio Ribes.—Ramon Viñals.—Hay el signo.—Manuel de Bofarull.

Es conforme lo trascrito con su original, á que me remito, Y para que conste y pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, á los efectos de la ley de 19 de Octubre de 1869, libro el presente que signo y firmo en la ciudad de Barcelona á 31 de Diciembre de 1881; de todo lo cual doy fé.—Manuel de Bofarull.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la presente ciudad, distrito notarial de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Manuel de Bofarull y de Palau.

Barcelona 31 de Diciembre año de los sellos.—Plácido Contreras.—Jerónimo Canché. —X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Enero de 1882.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and temperature/velocity observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Enero de 1882.

Table of telegraphic reports from various locations (LOCALIDADES) including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, and Valdesevilla. Columns include altitude, temperature, direction, force, and state of sky/sea.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Valencia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.—Vacas, 470.—Carneros, 237.—Terne-ras, 69.—Cerdos, 233.—Ovejas, 31.—TOTAL, 760.

Su peso en kilogramos..... 65.792

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection (PUNTOS DE RECAUDACION) for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, and Madrid. Columns include 'Plas. Cént.' and 'PUNTOS DE RECAUDACION. Plas. Cént.'.

Madrid 22 de Enero de 1882.

Forma parte de este número el pliego 1.º del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

SAN ILDEFONSO, ARZOBISPO DE TOLEDO; San Raimundo, confesor, y Santa Emerenciana.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ildefonso.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El gran ga-leoto.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—La hija del aire.—Sai-nete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro.—Turno impar.—Los sobrinos del Capitan Grant.

A las ocho y media.—Turno par.—El Alcalde de Toledo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 2.º.—Las tres jaquecas.—Los vidrios rotos.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—Los guantes del cochero.—Recurso de casacion.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Los hijos de Madrid.

A las ocho y media.—La misma.

TEATRO DE VARIETADES.—A las cuatro y media.—El duende.—Los baños del Manzanares.

A las ocho.—El bandido.—El duende.—A primera sangre.—La cancion de la Lola.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Cambio de via.—De Cádiz al Puerto.—Café de la Libertad.

A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Con un palmo de narices.—I dilettanti.—La partida de ajedrez.—Acompaña á V. en el sentimiento.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Los canallas de levita.

A las ocho y media.—La misma.